

**INFORME SSPI00005/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

*Peritos, traductores e intérpretes. Designación judicial de oficio, a instancias del Ministerio Fiscal o de beneficiario de derecho de asistencia jurídica gratuita. Designación por el Ministerio Fiscal. Orden de prioridad en la determinación de los colectivos que podrían ser designados. Determinación de los derechos económicos de estos profesionales. Abono. Reintegro. Competencias autonómicas en materia de legislación procesal. Competencias autonómicas para la provisión de medios personales y materiales a la Administración de Justicia. Administración de la Administración de Justicia. Asistencia jurídica gratuita.*

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Justicia e Interior el proyecto de Decreto arriba identificado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a la emisión del mismo sobre la base de las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** El Decreto cuyo proyecto se somete a informe tiene un doble objeto. Por un lado, la regulación de los procedimientos de designación de peritos, traductores e intérpretes en los procedimientos judiciales, cuyo coste corresponda asumir, al menos inicialmente, a la Comunidad Autónoma de Andalucía; y por otro, la ordenación de los procedimientos de los gastos correspondientes a la intervención de estos profesionales, comprensivos de su determinación, abono y reintegro, en su caso.

A todos estos efectos, resultará determinante distinguir según la designación de tales peritos, traductores o intérpretes tenga lugar a instancias de una parte con derecho de asistencia jurídica gratuita o bien, se proceda a ello por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial, ya de oficio, ya a petición de las partes, ya a instancias del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDA.** Para facilitar el entendimiento de los criterios adoptados en la elaboración de este proyecto normativo y en orden a comprender el alcance de las competencias autonómicas en las que podría fundamentarse, comenzaremos describiendo el marco normativo en el que vendría a insertarse este Decreto, debiendo advertirse desde el inicio por nuestra parte acerca de la extraordinaria complejidad y de las enormes dificultades que encontraremos para resolver las principales cuestiones que se suscitan en la materia, debido, fundamentalmente, a las lagunas y deficiencias que pueden apreciarse en la regulación de cuyo desarrollo y ejecución se trata.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha:</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/42	

**2.1.-** Así, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante: Ley 1/1996), incluye en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita la prestación relativa a la asistencia pericial gratuita en el proceso, a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, añadiéndose la excepción, para el caso de inexistencia de los técnicos anteriores en la materia, de que, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente, la asistencia se lleve a cabo a cargo de peritos designados de acuerdo con lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan. (artículo 6.6 de la Ley).

También en este ámbito, se contempla que el Juez o Tribunal pueda acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y a personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato.

El disfrute de este derecho tiene como reverso el deber de reintegro económico que tendría que soportar su titular si fuera condenado en costas y hubiera venido a mejor fortuna, o cuando, no existiendo pronunciamiento de condena en costas, aquél hubiera vencido en el pleito. También habría que tener en cuenta el deber de reintegro que correspondería a la parte contraria si ésta fuera la condenada en costas. Todo ello se regula en el artículo 36 de la norma estatal.

Acerca del mismo, interesa dejar apuntada la cuestión relativa a la determinación de las costas a las que alcanzaría este deber de reintegro, pues el artículo 36 de la Ley parece contemplar este efecto sólo para las correspondientes a los derechos de abogados y procuradores, teniendo en cuenta que se hace referencia explícita a "*las costas causadas en la defensa y representación*" de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo obtuviera legalmente reconocido – apartado número 1-, además de que en el apartado número 5, para el cálculo de los honorarios y derechos de los profesionales designados de oficio en los supuestos en los que procediera el reintegro económico, se hace remisión únicamente a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores. No obstante, por la trascendencia que esta circunstancia tendrá para la resolución de los problemas más importantes que plantea este proyecto, volveremos a ella en un momento posterior.

Del artículo 19 de la Ley 1/1996 derivarían también otros supuestos de reintegro económico, vinculados a la revocación del derecho por los motivos señalados en el mismo.

Ya en sede de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea, el artículo 50, en su apartado 1ª), incluye los servicios de traducción en el contenido material del derecho, norma a la que se hace remisión en el artículo 143.segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, debemos destacar cómo el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 resulta establecido en su Disposición Adicional Primera, siendo así que la regulación a la que acabamos de referirnos, contenida en sus artículos 6, 19 y 36, sería de aplicación general, es decir, para la Administración General del Estado y también para las Comunidades Autónomas, por considerarse dictada en virtud de los títulos competenciales del artículo 149.1.3ª, 5ª y 6ª de la



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/42	

Constitución. Por lo que se refiere al artículo 50, su eficacia no aparece delimitada en esa Disposición Adicional, sino que resultaría de la declaración hecha en la Disposición final primera de la Ley 16/2005, de 18 de julio, que modificó la Ley 1/1996, para introducir la regulación del derecho en los litigios transfronterizos, y para la que se invocaron esos mismos títulos competenciales.

El desarrollo de esta normativa tuvo lugar a través del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, el cual sólo se declara de aplicación respecto a los procesos ante Juzgados y Tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional o en el territorio de una Comunidad Autónoma que no haya recibido los trasposos en materia de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia, y para los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado. Ello excepción hecha, en lo que ahora interesa, del artículo 20, sobre revocación del derecho, que se declara de aplicación general en todo el territorio nacional (artículo 1.3).

Las limitaciones que podrían resultar para la aplicación general de esta normativa estatal quedan desvirtuadas si tomamos en consideración su posible eficacia supletoria en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, tal y como así se declara en el apartado número 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996. Esta proyección encontraría su amparo en la cláusula del artículo 149.3 de la Constitución, según la cual, *"El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."*

Del Reglamento estatal adquiere relevancia, como luego veremos, las excepciones previstas en el artículo 45 a la regla general de abono por el Ministerio de Justicia de los honorarios por los profesionales a los que se refiere el artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996, es decir, de los peritos privados con los que se preste el servicio de asistencia pericial gratuita.

**2.2.-** En el ámbito autonómico, actualmente se dispone del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, y de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, que determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita. Esta última disposición sería derogada por el Decreto proyectado, según se prevé expresamente en su Disposición derogatoria única.

**2.3.-** En cuanto al procedimiento de designación judicial o por el Ministerio Fiscal de los peritos, la norma de cabecera la constituye la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante: LEC), dada su eficacia supletoria en el ámbito de las otras jurisdicciones (artículo 4). De este modo, el artículo 339 distingue la designación judicial de peritos porque así lo soliciten las partes, de los supuestos en los que se puede acordar de oficio la práctica de la prueba pericial y la designación del perito correspondiente. A continuación, el artículo 340 regula con carácter general las condiciones que deben concurrir en cualquier perito, destinándose el artículo 341 al procedimiento de designación judicial de peritos, con base principal en los listados aportados por las entidades identificadas en dicho precepto.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha:</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	3/42	

Ello al margen de las normas sobre costas que adquirirían relevancia respecto al abono de los gastos derivados de los dictámenes periciales, una vez que el artículo 241.1.4º califica como tales a los *“Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso”*.

Igualmente, el artículo 241.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1886 (en adelante: LECrim) incluye los honorarios de los peritos entre las costas procesales.

**2.4.-** En el ámbito penal, cabe destacar también como actuación pericial cuyo coste se asumiría por la Comunidad Autónoma andaluza la correspondiente al denominado como *“equipo técnico”* en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, que es la que parece contemplarse en el Decreto proyectado al referirse a las periciales acordadas por el Ministerio Fiscal durante la instrucción del procedimiento establecido en dicha Ley, correspondiéndose básicamente, por tanto, con el informe previsto en el artículo 27 de ésta.

**2.5.-** Respecto a la intervención de intérpretes y de traductores, debemos dejar constancia de que la LEC no dispone de normas precisas sobre la designación de los mismos y los requisitos de quienes pueden llevar a cabo esta función, más allá de la regulación prevista en los artículos 143 y 144, refiriéndose el primero de ellos sólo a la condición de que el intérprete sea persona conocedora de la lengua de la que se trate.

Sí se cuenta con una regulación más amplia en sede de actuaciones penales, siendo así que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en artículos tales como los 123, 124, 125, 398, 440, 441, 442, 520, o 762.8º, contiene referencias a la traducción e interpretación, además de que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito, reconoce el derecho de ésta a recibir estos servicios. Cabe añadir que la Ley 38/2002, de 24 de abril, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, prevé en su Disposición adicional primera.3 que *“Las Administraciones públicas y los Colegios profesionales facilitarán periódicamente a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una relación de los servicios de intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia.”*

**2.6.-** Pero el sistema de designación y pago de peritos nombrados judicialmente o por el Ministerio Fiscal no estaría conformado sólo por disposiciones normativas, sino que también habría que aludir a instrumentos de otra naturaleza pero con cierta eficacia vinculante para los Juzgados y Tribunales en sus actuaciones al respecto. Entre los mismos destaca la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del CGPJ, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos.

Desde el órgano peticionario se nos ha dado traslado además del Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en su sesión de 5 de febrero de 2014, en el que se establecieron los criterios a seguir por los Juzgados y Tribunales al designar a los peritos.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/42



**2.7.-** Por último, dadas las numerosas referencias que se hacen en el texto remitido a los Letrados de la Administración de Justicia y a las actuaciones que se le atribuyen a los mismos en los procedimientos de reintegro de los gastos relativos a los peritos, traductores e intérpretes, resulta determinante la cita del artículo 452.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante: LOPJ). En el mismo se dispone que *“Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.”*

**TERCERA.** A partir de la exposición hecha del régimen jurídico actual en la materia, entendemos que resultará más fácil desbrozar la compleja cuestión que constituye la relativa a la delimitación de las **competencias** en cuya virtud pudiera aprobarse este Decreto, adquiriendo la misma una particular relevancia, dada la originalidad de la regulación que se propone en determinados aspectos respecto a la que puede encontrarse actualmente en el Derecho autonómico comparado.

**3.1.-** De acuerdo con el artículo 80 del **Estatuto de Autonomía de Andalucía**, *“La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.”*

Ese Título V, al que se hace remisión, se dedica al Poder Judicial en Andalucía, mereciendo destacarse, por su relación con la temática presente, las cláusulas generales competenciales establecidas en los artículos 145 y 153. Según la primera, *“La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.”*, mientras que en la última, rubricada como subrogatoria, se declara que *“La Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía.”*

También cabría invocar los artículos 147, 148 y 149, sobre las competencias en relación con los medios personales, los medios materiales, y la Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo, respectivamente.

En relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es el artículo 150.1 el precepto estatutario que le reconoce competencias para la ordenación de tales servicios.

**3.2.-** Para definir los títulos competenciales en juego es de interés también citar el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de **traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia**, a través del cual



<b>Código:</b>	43CvE8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha:</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	5/42



se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta disposición parece contemplar esta transferencia de competencias en un sentido amplio, pues, como así ha destacado el CGPJ en el Informe aprobado el 14 de mayo de 2015 en relación con el proyecto de Decreto, en el apartado B).1.segundo párrafo de la misma se declara que *“En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades”*, de las que destaca por su relación con el proyecto, *“El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía”* {Anexo B.1.d)}, así como *“La provisión de medios materiales y económicos al servicio de fiscalías y de los Institutos de Medicina Legal al servicio de la Administración de Justicia”* {Anexo B.1.F)}.

Respecto a los medios personales al servicio de la Administración de Justicia, el traspaso se produjo en virtud del Real Decreto 141/1997, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la provisión a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (artículo 37.1 de la LOPJ).

**3.3.-** La asunción por la Comunidad Autónoma de todas estas competencias en relación con la Administración de Justicia debe compatibilizarse con las competencias exclusivas que sobre la misma ostenta el Estado, en virtud del artículo 149.1.5ª de la Constitución, y ello atendiendo a la doble acepción de este concepto que se ha encargado de establecer el Tribunal Constitucional. Así, esta doctrina, recogida por ejemplo en su Sentencia 56/1990, distingue entre el concepto estricto de Administración de Justicia, que se identificaría con el Poder Judicial y el Gobierno del mismo, y un sentido más amplio del término – **Administración de la Administración de Justicia** - , comprensivo del conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1 de la Constitución, al referirse al personal, *“al servicio de la Administración de Justicia”*, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resulta elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales.

En la redacción del proyecto parece haberse considerado que el Ministerio Fiscal estaría incluido en ese ámbito de la Administración de Justicia y, por tanto, también en el de las competencias autonómicas, siendo por ello por lo que se prevé que la Comunidad Autónoma asuma, al menos en principio, los gastos correspondientes a los profesionales que intervinieran como peritos, traductores e intérpretes a instancias del Ministerio Fiscal, incluso mediando decisión judicial posterior a su propuesta.

Ello sería coherente con el concepto de Administración de Justicia tomado en consideración por el Real Decreto 142/1997, al prever el traspaso de funciones y de servicios relativos al Ministerio Fiscal, o teniendo en cuenta su definición legal como *“órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder*



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/42	

Judicial" (artículo 2.1 Ley Orgánica 50/1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), o incluso, como así puede desprenderse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 224/2012, de 29 de noviembre).

No obstante, habría que tener en cuenta que en aquel Real Decreto se declara la permanencia en la Administración General del Estado de las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional (Anexo B.2.b) y .3.b}).

En cualquier caso, según la doctrina del Tribunal Constitucional, *"la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iure haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales... y que esa atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato... aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos"* (por todas, Sentencia 158/2004, de 21 de septiembre).

**3.4.-** Delimitado así el plano teórico de las competencias que la Comunidad Autónoma andaluza tiene atribuidas en relación con la Administración de Justicia y con la provisión de los medios personales y materiales a su servicio, debemos plantearnos si las mismas podrían amparar la aprobación de una disposición normativa como la sometida a nuestro informe, de tal modo que quepa entender que dichos títulos alcanzan para regular el orden de designación judicial y fiscal de peritos, traductores e intérpretes establecido en el Decreto proyectado, como también para regular las vicisitudes del procedimiento de pago de los derechos que corresponderían a dichos profesionales.

Comenzando por el **establecimiento de los colectivos sobre los que podría recaer la designación**, ha de partirse de la diferencia entre la ordenación de esta prestación como propia del servicio de **asistencia jurídica gratuita**, por un lado, y la regulación prevista para el supuesto en el que el Ministerio Fiscal precise de estos profesionales o bien, sea un Juzgado o Tribunal el que vaya a proceder a su nombramiento, pero no a instancias de quien tenga el derecho de asistencia jurídica gratuita ni de ninguna de las partes.

En el primero de estos ámbitos, consideramos que el Decreto plantea menos dudas sobre su encuadre entre las competencias autonómicas aludidas, pues, en líneas generales y sin perjuicio de las observaciones particulares que expondremos, se estaría respetando el orden de designación de peritos previsto en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996 y, por lo demás, simplemente se trataría de regular la organización de este servicio público. No obstante, no podemos evitar referirnos a las dudas que se han suscitado en el procedimiento seguido para la elaboración de este proyecto normativo sobre la legalidad de la previsión de contratos administrativos de servicios periciales para la prestación de la asistencia pericial gratuita.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	7/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

En este sentido, a los argumentos aportados por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante: CGPJ) en su Informe preceptivo para sostener la procedencia de dichas contrataciones, podemos añadir por nuestra parte que el artículo 6.6.primer párrafo de la Ley 1/1996 se refiere a los servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas como distintos del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, de los funcionarios y de los organismos. Es decir, que parece que el primer concepto no tendría por qué corresponderse exactamente con los empleados públicos o personal al servicio de la Administración, pues éstos estarían aludidos a través de los otros conceptos referidos.

Por otra parte, como se explica en el expediente y en la parte expositiva del Decreto, la posibilidad de encargar la asistencia pericial gratuita a entidades contratistas consistiría en una fórmula que podría justificarse además por razones de eficacia presupuestaria.

No podemos tampoco ignorar que la Junta de Andalucía viene licitando este tipo de contratos, sin que conste que el Gabinete Jurídico le haya puesto antes objeciones a su legalidad por la posible infracción de la Ley estatal (Informe 04PI00056/15, de 13 de mayo de 2015, emitido a petición de la Delegada del Gobierno en Almería)

**3.5.-** Más problemático resulta dar una respuesta rotunda a la cuestión así planteada si la referimos a las **actuaciones judiciales o fiscales para la designación de peritos, traductores e intérpretes de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal**, principalmente por las implicaciones procesales que razonablemente cabría apreciar en esta materia.

En efecto, de la versión del Decreto remitida para informe resulta un orden de prioridad que debería ser respetado por Ministerio Fiscal, Juzgados y Tribunales al designar a estos profesionales, de modo que sólo cabría el nombramiento de profesionales privados conforme a los listados previstos en el artículo 341 de la LEC, *“excepcionalmente, cuando la Administración de la Junta de Andalucía se viera en la imposibilidad de realizar la asistencia solicitada a través de los servicios técnicos dependientes”* (artículo 6 del proyecto de Decreto). Incluso, la redacción propuesta ampararía la posibilidad de que la Administración autonómica llegara a imponer la preferencia en la designación de un grupo sobre otro de los tres en los que se clasifica el género de los servicios técnicos dependientes de la misma, a los que se refiere el artículo 4 del Decreto. Así, en dicho precepto, dentro de tales servicios se contemplan el personal técnico adscrito a los servicios de apoyo de la Administración de Justicia, los empleados públicos de la Administración territorial e instrumental de la Junta de Andalucía, y las entidades adjudicatarias de contratos administrativos de servicios de peritajes, haciéndose remisión a continuación, en el artículo 5, a las resoluciones que aprueben los orgánicos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia para determinar los casos en los que la asistencia pericial debería ser desarrollada por el personal de los servicios de apoyo o por los contratistas. Por tanto, esa Administración periférica podría llegar a establecer también un orden de prioridad interno entre los clasificados como servicios técnicos dependientes de la Junta de Andalucía.

Al respecto, podemos apreciar cómo el CGPJ, en el ya citado informe de 14 de mayo de 2015, emitido con carácter preceptivo sobre el proyecto al amparo del artículo 561.1.6º de la LOPJ, reconoce estas competencias como suficientes para su aprobación, basándose fundamentalmente en la interpretación como *numerus apertus* de la relación de funciones traspasadas por el Estado a la Comunidad Autónoma y así contenida en el Real Decreto 142/1997, y teniendo en cuenta también la remisión a los servicios periciales contratados por



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 8/42	



las Comunidades Autónomas que así se hace actualmente en el ámbito de los órganos de gobierno del Poder Judicial, como ocurre a través de la Instrucción 5/2001, del Consejo General del Poder Judicial, y del Acuerdo de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 5 de febrero de 2014, instrumentos ambos de los que antes hemos dejado constancia.

Así, el Pleno del CGPJ, en la Instrucción 5/2001 de referencia, marca cómo deben configurarse los listados de peritos que estarán a disposición de los órganos jurisdiccionales para su designación en orden a la práctica de la prueba pericial correspondiente, aclarando antes que la misma *“se desenvuelve en el ámbito estrictamente gubernativo”* y que *“se parte de las experiencias derivadas de la aplicación de la nueva Ley procesal civil.”* En cuanto aquí interesa, debemos retener cuál es el orden de prioridad que establece entre los peritos posibles y que nos parece corresponderse, sustancialmente, con el diseñado en el proyecto de Decreto. De este modo, se dispone que *“Los Presidentes se servirán preferentemente de las relaciones que hayan sido ya elaboradas por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como de las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos y servicios comunes de su ámbito territorial.”*

Ya a continuación y con carácter supletorio prevé que, *“De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación.”*

Por tanto, la preferencia se consagra a favor de los peritos proporcionados por la Administración respecto a los aportados por los Colegios Profesionales. Este orden sería respetado por un sistema como el proyectado, en el que un Juzgado o Tribunal tendría que apurar todas las posibilidades de encargo del dictamen a peritos que tuvieran la condición de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Administración de Justicia, o bien de contratistas de la primera, antes de, en última instancia, acudir a los profesionales privados que, entendemos, estuvieran incluidos en los listados proporcionados por las entidades identificadas en el artículo 341 de la LEC.

Más clara nos parece la correspondencia entre dicho esquema y el definido por la Comisión Mixta, pues en su Acuerdo se hace alusión explícita a los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, llegándose a indicar que, con carácter general, la práctica de las pruebas periciales se efectúe por tales servicios y por el personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Tan sólo en el caso de que la Administración o sus servicios técnicos dependientes no contaran con personal apto o suficiente para realizar la prueba pericial, debería recurrirse al nombramiento de profesionales privados. Todas estas consideraciones se hacen con reiteradas alusiones a la incidencia económica de este sistema.

En definitiva, puede afirmarse que el Poder Judicial ha asimilado el orden de designación previsto en la normativa de asistencia jurídica gratuita para su aplicación a las designaciones judiciales practicadas al margen de la misma. Y ello no puede haberlo hecho sin aceptar



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	9/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

previamente que las Comunidades Autónomas, competentes para la provisión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, lo son también para poner a disposición de ésta y como peritos a sus empleados públicos y a los profesionales contratados por ella misma, sin vinculación por tanto con los listados elaborados en aplicación del artículo 341 de la LEC.

O lo que es lo mismo, ha considerado que la competencia autonómica compartida en materia de Administración de Justicia y, en concreto, para la provisión de medios, comporta la potestad de organización de los servicios periciales a los que puede acudir la autoridad judicial, e incluso, la competencia para establecer la preferencia de la designación de empleados públicos o de personal contratado administrativamente respecto a los profesionales privados que, entendemos, figuraran en los listados a los que se remite la LEC.

Sin embargo, del procedimiento seguido para la redacción del proyecto objeto de informe no puede extraerse éste como un criterio unívoco en el seno del Poder Judicial, pues también consta el Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de julio de 2014, en el que se pronuncia en sentido desfavorable sobre el proyecto, razonando que la obligación impuesta a los órganos judiciales de designar como peritos a los profesionales asalariados de las empresas adjudicatarias del servicio por parte de la Junta de Andalucía, en defecto de personal funcionario capacitado, *"puede ser contraria a las previsiones del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, desde luego invade el ámbito decisorio del juez dentro del proceso"*, ya que, sostiene, *"la designación deja ser judicial para pasar a ser administrativa"*, cuando *"se trata de una decisión de índole procesal que compete a los titulares de la función jurisdiccional."*

En orden a deducir una interpretación integradora o sistemática de estos dos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cabría entender que el mismo habría limitado las competencias autonómicas a la provisión de peritos al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo ser éstos empleados públicos o proporcionados por empresas contratistas, pero sin que en el ejercicio de aquéllas pudiera imponerse por la Administración la designación de éstos como preferente respecto a los peritos de los listados del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento, prioridad que sí podría ser ordenada por los órganos de gobierno del Poder Judicial. Es decir, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habría asumido la potestad de indicarle a los órganos jurisdiccionales su deber de acudir en primera instancia al auxilio judicial de la Administración autonómica, siendo subsidiaria la solución de los peritos privados y de los listados.

Por contra, el tenor y los razonamientos de ambos Acuerdos no parecen indicar que la actuación de la Comunidad Autónoma se esté contemplando en el ámbito del auxilio judicial, sino más bien como Administración proveedora de medios personales y materiales.

Planteadas así la cuestión, no podemos menos que advertir acerca de su carácter complejo, pudiéndose encontrar argumentos tanto a favor como en contra del reconocimiento de competencias autonómicas para establecer el sistema propuesto, no contribuyendo al entendimiento teórico de la misma el desarrollo que en la práctica puede constatarse, según veremos posteriormente.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	10/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

Por un lado, es cierto que el artículo 341 de la LEC, con la eficacia general de la que se dota para otras jurisdicciones, cuando regula el procedimiento de designación judicial de peritos, sólo alude a los peritos incluidos en los listados proporcionados por Colegios Profesionales, y en su defecto, por entidades análogas, así como por Academias e instituciones culturales y científicas; o en el caso de que pudiera ser perito persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, se refiere a la lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas. De esta manera, resulta difícil la inclusión de la Administración Pública en este precepto legal.

Más bien, su colaboración con la Administración de Justicia, proporcionando personal capacitado para actuar como peritos, habría que encuadrarla en el deber de auxilio judicial, regulado en la LOPJ, en concreto, en el artículo 17.1, según el cual, *“Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*, y en el artículo 473.1, que se refiere a que *“Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.”*

Pero téngase en cuenta el importante matiz que se introduciría en el Decreto, como sería el de la imposición a los órganos judiciales de acudir a dicho auxilio por la Administración, según el artículo 6 propuesto.

Cabría sostener que ello competiría a la Comunidad Autónoma en cuanto proveedora de los medios al Poder Judicial, criterio interpretativo que ha sido el adoptado por los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y de Islas Canarias, para confirmar con ello la legalidad de las licitaciones promovidas por las respectivas Administraciones autonómicas en orden a la contratación de servicios de peritaje a favor de los Juzgados y Tribunales y de la Fiscalía.

El primero de ellos dictó recientemente la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, en la que, con base en Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2011 (no nos ha sido posible su localización) y de 3 de marzo de 2010, considera que estamos ante una cuestión gubernativa competencia de la Administración demandada de facilitación instrumental de medios para el ejercicio por los órganos jurisdiccionales de su propia función, distinguiendo a tales efectos el artículo 340 de la LEC, sobre exigencias de titulación de los peritos, y el artículo 341, de la misma norma, dedicado a un aspecto meramente gubernativo, como es el de establecer el elenco de personas al que habrá que acudir para realizar la designación judicial como peritos. Llega a afirmar que la ley procesal *“establece un procedimiento para la designación judicial de peritos de aplicación a todos los órdenes jurisdiccionales, pero no excluye otros sistemas objetivos de selección de profesionales siempre que se garantice un número suficiente por cada materia objeto de peritaje y que cuente con la especialidad exigida para realizarlo, en defecto de los medios propios para su práctica.”* O en otros términos, *“es un servicio técnico que debería prestar la Administración por sus propios medios, y solo para el caso de que estos sean insuficientes puede acudir al listado colegial o a su adjudicación mediante un contrato de servicios”*.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA				
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/42		

Parece claro que este Tribunal se decanta por situar la identificación de las personas que pueden ser llamadas como peritos por un juez en el ámbito competencial gubernativo y no en el de la legislación procesal, reconociendo incluso la prioridad de los medios propios de la Administración respecto a los listados y a los contratos adjudicados por aquélla.

Con un criterio análogo, el Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, en su Sentencia de 22 de mayo de 2014, concluyó la legalidad de la contratación de los servicios periciales promovida por la Comunidad Autónoma, atendiendo a las competencias de ésta sobre la denominada "Administración de la Administración de Justicia".

Luego, los Tribunales están admitiendo que las Comunidades Autónomas puedan disponer acerca del nombramiento judicial de peritos al margen del procedimiento establecido en el artículo 341 de la LEC, considerando que tiene competencias suficientes para ello en virtud de las que ostenta para la provisión de medios a la Administración de Justicia.

Y es que la legislación procesal tampoco es clara al delimitar el ámbito de aplicación de ese precepto en concreto, ya que en el artículo 339.4 se dice lo siguiente literalmente: *"En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341."* Siendo así que los dos apartados anteriores, para los que únicamente se hace remisión al artículo sobre el procedimiento de designación judicial de peritos, se refieren a los supuestos en los que alguna de las partes solicitara del juez el nombramiento de un perito, ya en sus escritos iniciales, ya en la audiencia previa, ya en la vista del juicio verbal. A pesar de esta confusa referencia al artículo 341, también se puede considerar que, con el apartado 4 del artículo 339, tan sólo se trata de precisar que el procedimiento de designación judicial de peritos previsto con carácter general en este último es también de aplicación cuando no se proceda a ello de oficio, supuesto natural de este procedimiento, sino a instancia de parte.

En este sentido, ningún obstáculo se ha encontrado tampoco en la norma procesal para configurar el sistema actual de designación judicial de peritos en el ámbito de los órganos jurisdiccionales de Andalucía. Nos referimos al diseño establecido en la Instrucción Conjunta 1/2009, de 16 de enero de 2009, de la Secretaría General para la Justicia y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre gastos derivados de la actuación de peritos ante los distintos órganos judiciales, de la que se nos ha facilitado copia por el órgano peticionario del presente informe.

En la misma se explica que *"Se establece así un orden de prioridad de los distintos modos de articular la prestación del servicio pericial: en primer lugar, la Administración debe ofrecer técnicos propios para la realización de la pericia u ofrecerá técnicos vinculados a ella por una relación contractual – considerándose medios propios de aquélla; en segundo lugar, acudirá al auxilio de otras Administraciones y entidades públicas, que cuenten con personal apto para la realización de la pericia solicitada; por último, en defecto de todos los anteriores, y excepcionalmente, se acudirá a los técnicos privados que correspondan, conforme a los procedimientos que se explicitan en las presentes actuaciones."* En esa línea, al definirse posteriormente el procedimiento de designación, se prevé acudir a peritos privados sólo si no



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	12/42



existiesen profesionales técnicos en la materia dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones Públicas.

Debemos destacar cómo el Gabinete Jurídico no habría puesto objeciones a esta fórmula cuando informó el borrador de dicha Instrucción, siendo así que en el mismo, a pesar de que no desarrollaba este sistema de forma tan prolija como terminó siéndolo en el texto definitivamente aprobado, sí que se hacía referencia a que, en los supuestos de peritos propuestos de oficio por el Juzgado o Tribunal, tanto éstos como el Ministerio Fiscal deberían, *“por analogía con lo dispuesto en la normativa sobre asistencia jurídica gratuita, nombrar peritos pertenecientes a la Administración y, en caso de inexistencia de éstos, seguir los trámites para el nombramiento de peritos establecido en las normas procesales”* (Instrucción Segunda.B.2 del borrador). Así consta en el expediente correspondiente al Informe 300/2008, de 12 de septiembre, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública a petición del Secretario General para la Justicia.

Precisamente en esta Instrucción, también se aclara que los servicios periciales contratados por la Administración de la Junta de Andalucía deberían considerarse incluidos dentro del concepto de “servicios técnicos dependientes de la Administración”, referido en el artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y aplicado por su parte respecto a las designaciones judiciales de peritos al margen de ese derecho.

De hecho, la Consejería ha venido licitando contratos de servicios de peritaciones judiciales, así como de traducciones e interpretaciones, no constando tampoco que por el Gabinete Jurídico se hayan considerado improcedente dichas contrataciones. Así, podríamos citar los Informes 179/2004, 233/2004 y 330/2004, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública a instancias de la Delegada Provincial en Sevilla de esta Consejería.

Como venimos diciendo, la admisibilidad de la designación judicial de peritos contratados por la Administración puede presuponer la aceptación de las competencias autonómicas para su provisión, incluso con preferencia respecto a los peritos privados proporcionados por otras entidades, como los Colegios Profesionales.

Así puede constatarse que también se ha impuesto en el Derecho comparado a nivel autonómico, resultando de interés citar el ejemplo de la ordenación establecida en Asturias, donde se ha venido a prever la designación de peritos privados como subsidiaria respecto a la hecha de peritos pertenecientes a la Administración. Ello se deduce claramente de la Resolución de 18 de septiembre de 2012, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el procedimiento de colaboración con los órganos judiciales para la designación y pago con cargo a la Administración del Principado de Asturias de peritos solicitados por aquéllos en el ámbito de los procedimientos penales. Dejamos indicado que no consta que esta Resolución se haya impugnado.

Como vemos, resulta extraordinariamente complicado definir un criterio irrefutable sobre la cuestión principal que el Decreto proyectado nos plantea, como es la relativa a la apreciación de competencias suficientes de la Comunidad Autónoma andaluza para establecer un procedimiento de designación judicial de los peritos caracterizado por la prioridad del personal al servicio de la misma y de los peritos proporcionados por las entidades adjudicatarias de sus



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	13/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

contratos, respecto a los peritos privados incluidos en los listados previstos en el artículo 341 de la LEC, existiendo argumentos sólidos y razonables para situar esta regulación en el ámbito de las competencias compartidas sobre Administración de la Administración de Justicia que le corresponden estatutariamente, en cuanto significa la ordenación normativa de la provisión de medios al servicio de ésta, tal y como así se habría venido considerando en la práctica por los operadores jurídicos que han venido actuando en la materia.

En este sentido, no parece que el Decreto viniera a perturbar la función jurisdiccional reservada al juez o magistrado, incluso la correspondiente al Ministerio Fiscal, para realizar el juicio de competencia técnica de la persona propuesta para asumir la emisión del dictamen pericial, pues el orden de prioridad establecido y tantas veces ya referido no significaría que aquéllos tuvieran que aceptar como perito a quien no reuniera las condiciones de titulación, conocimiento y de objetividad exigidas legalmente y ello tan sólo porque perteneciera a alguno de los colectivos señalados como preferentes en el Decreto, sino que ese criterio se reserva en exclusiva a dichas instancias.

Con todo, no podemos dejar de advertir acerca de los riesgos que se asumirían aprobando una norma con el contenido remitido al respecto ante una eventual impugnación de la misma, no pudiéndose aventurar por este Letrado, como es fácilmente comprensible, cuál sería el criterio interpretativo que se adoptaría por la jurisdicción competente, dada la complejidad de la normativa y de la práctica actuales en la materia, como hemos podido constatar.

**3.6.-** Por lo que se refiere a las competencias autonómicas que estarían implicadas para ordenar determinados aspectos del **reintegro** de los gastos desembolsados por la Administración por la intervención de estos profesionales, podrían considerarse eficaces las que ostentara la Comunidad Autónoma de Andalucía para la regulación de determinadas especialidades que en el orden procesal se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de la misma. Así, el artículo 149.1.6ª de la Constitución deja a salvo esta competencia autonómica respecto a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal.

Para la determinación de los perfiles de esta competencia autonómica debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, reflejada por ejemplo en su Sentencia 92/2013, de 22 de abril, en la que, remitiéndose a la anterior Sentencia 21/2102, nos recuerda que *"la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión "necesarias especialidades" del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho*



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	14/42



*sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 121/1992, de 28 de septiembre [RTC 1992, 121], FJ 4; 127/1999, de 1 de julio [RTC 1999, 127] FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas "necesarias especialidades" (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5).» [STC 47/2004, de 25 de marzo (RTC 2004, 47), FJ 4; doctrina reiterada en las SSTC 243/2004, de 16 de diciembre (RTC 2004, 243), FJ 6, y 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 e)]."*

En el presente caso, el texto remitido contendría una serie de normas que podrían considerarse procesales, en cuanto atribuirían legitimación activa a la Administración y a los profesionales para solicitar la tasación de costas y para instar su ejecución judicial, como también otras que le impondrían a los Letrados de la Administración de Justicia determinadas actuaciones de comunicación o de transferencia de ingresos a la Administración autonómica.

Para el análisis de esta cuestión será fundamental discernir si estas normas procesales resultan estrictamente indispensables porque, de acuerdo con los criterios expuestos, la relación con los Letrados de la Administración de Justicia se erija en fuente de información y de colaboración idónea para que ésta pueda ejercer eficazmente sus competencias de gestión de los servicios de asistencia jurídica gratuita y de provisión de medios a la Administración de Justicia, así como por tratarse los procedimientos de tasación y de ejecución de costas procesales en los cauces imprescindibles para la recuperación de los costes soportados en su ejercicio.

En este sentido, como explicaremos a continuación, cabría considerar que la Comunidad Autónoma regularía los supuestos de reintegro en el Decreto, en aquellos casos en los que estuviera implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, en el ejercicio de sus competencias normativas en esa materia, aunque siguiendo el esquema establecido por el Estado en su legislación para cuando es su Administración la que gestiona ese servicio. Por tanto, nos plantearemos si esas reglas podrían calificarse como particularidades propias de derecho sustantivo autonómico, las cuales necesitarían de la regulación, también autonómica, de algunos deberes de colaboración del Poder Judicial con la Administración y de algunas especialidades en materia de costas, en orden a hacer efectivo esos derechos y deberes de reintegro de los costes soportados inicialmente por la Comunidad Autónoma.

También podría plantearse si, las normas procesales que se prevén para el reintegro de los gastos soportados como consecuencia de la intervención de profesionales por iniciativa judicial, tendrían su amparo en el entendimiento expuesto de las competencias autonómicas en materia de legislación procesal.

Y todo ello sin perjuicio de que determinadas actuaciones que se le atribuyen a los Letrados de la Administración de Justicia y que implican su relación con la Administración autonómica en orden a facilitar que ésta haga efectivo el reintegro de los gastos realizados por la intervención de los profesionales en cuestión, deban enmarcarse en el ámbito del artículo 452.3 de la LOPJ, antes citado, y según el cual, *"Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que*



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	15/42



*éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos."*

**3.7.-** En conclusión, existen argumentos jurídicos muy razonables como los expuestos para entender que la Comunidad Autónoma de Andalucía tendría competencias suficientes para aprobar un Decreto como el propuesto sobre designación de peritos, traductores e intérpretes, determinación de sus derechos y reintegro de tales gastos, sin perjuicio de las dudas y observaciones que iremos detallando a continuación, acerca de cada uno de los apartados específicos del texto remitido y del alcance que habría de atribuirse, en cada caso, a las competencias implicadas.

**CUARTA.** En cuanto a la tramitación seguida para la elaboración de este proyecto normativo, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el Decreto se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley y que la agrupe o la represente así como que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Se recuerda la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía con carácter preceptivo, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, por tratarse éste de un proyecto de reglamento que se dictaría en ejecución de las leyes, en concreto, de la Ley 1/1996, pudiendo apreciarse también su engarce con las leyes procesales y con la LOPJ.

**QUINTA.** Uno de los elementos principales del proyecto de Decreto lo constituye la regulación prevista del **reintegro**, a favor de la Administración de la Junta de Andalucía, de los gastos correspondientes a peritos, traductores e intérpretes, que hubieran tenido que ser soportados inicialmente por la misma, pero que, en última instancia, les correspondiera asumirlos a alguna de las partes, ya por razón de las vicisitudes propias del derecho de asistencia jurídica gratuita, ya en virtud de la condena en costas que se hubiera impuesto en el procedimiento.

Entendemos que es necesario adelantar el planteamiento de las ideas generales que nos inspirarán en las consideraciones particulares que iremos desarrollando posteriormente sobre cada uno de los apartados del proyecto dedicados a esta materia, para evitar así incurrir en la repetición innecesaria de estos argumentos, como también para facilitar con esta sistemática el entendimiento de nuestra apreciación acerca de las múltiples y complejas cuestiones que suscita la redacción propuesta en el Decreto.

Para ello, ha de partirse de un planteamiento general de la problemática que suscita la determinación de los supuestos en los que procedería el reembolso de dichos costes, debiendo analizarse a continuación las vías posibles para hacer efectiva tal recuperación.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 16/42	



**5.1.-** De este modo, en el ámbito del **derecho de asistencia jurídica gratuita**, el Decreto declararía en su artículo 11.1 el derecho de la Administración autonómica al reintegro de las cantidades abonadas en concepto de pruebas periciales y de traducciones e interpretaciones en los **supuestos** en los que así también se reconoce en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 36), como serían los indicados a continuación:

a) cuando en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

b) cuando la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita hubiera sido condenada en costas y dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna.

c) cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita.

Estos son los mismos casos contemplados en el artículo 55 del actual Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, para exceptuar la regla general de tramitación del pago de los honorarios de los peritos designados para asistir a los titulares de ese derecho, concretándose en la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002, que determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita, que de concurrir los mismos, aquellos titulares deberán restituir a la Administración la cantidad que ésta hubiera abonado al técnico privado que hubiese realizado la prueba pericial.

A estos supuestos se añade, en el artículo 11.1.e) del Decreto proyectado, el relativo a la condena en costas a una de las partes, que excluiría la asunción definitiva por la Administración de los honorarios de los peritos, traductores e intérpretes designados judicialmente, bien de oficio, bien a instancias del Ministerio Fiscal, y que sería de aplicación cuando no estuviera implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Nos referiremos, por tanto, en primer lugar, al reintegro de los honorarios de los peritos. Como antes comentábamos al exponer el marco normativo en el que se insertaría el Decreto, el reintegro por parte del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita sólo parece estar previsto en la Ley 1/1996 respecto a los honorarios y aranceles de abogados y procuradores, según puede deducirse del artículo 36, que alude así al abono de *"las costas causadas en la defensa y representación de aquélla"*, a las *"causadas en su defensa y las de la parte contraria"*, a los honorarios del Letrado y del Procurador intervinientes, y al cálculo de los honorarios de estos profesionales. Sin embargo, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, como acabamos de indicar, niega que la Administración del Estado deba asumir el abono de los honorarios de los peritos privados cuando se den los mismos casos en los que procedería, según la Ley, el reintegro de los derechos de abogados y procuradores.

Se habrían ampliado de este modo, a través de la disposición reglamentaria, los gastos que terminarían siendo asumidos por el beneficiario del servicio de asistencia jurídica gratuita o por la parte contraria condenada en costas, previsión que, según antes también indicábamos, se contiene igualmente en la normativa autonómica andaluza, constituida por el Decreto 67/2008,



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	17/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

de 26 de febrero y por la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 30 de septiembre de 2002.

No obstante, llama la atención cómo las disposiciones estatal y autonómica vigentes sólo exoneran al Ministerio de Justicia y a la Consejería competente en materia de Justicia, respectivamente, del abono de los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, es decir, por los peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales. O lo que es lo mismo, el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita y la parte condenada en costas nunca asumirían los gastos correspondientes a la asistencia pericial gratuita prestada a través del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

Frente a dicho sistema, en el Decreto proyectado sí se prevé la recuperación de estos últimos gastos, según sus artículos 13, 15 y 16.1.

Además, como nota distintiva del esquema estatal, hemos de destacar la consistente en que el artículo 45.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 996/2003 parece contemplar que el Ministerio no abone las periciales en los supuestos que acabamos de señalar, pero no que acuerde el reintegro de los gastos correspondientes a las mismas, precisamente porque su pago no se efectuaría hasta la resolución del procedimiento – como así puede deducirse del artículo 46.2 de este Reglamento –, a diferencia de lo que ocurre y ocurriría en el ámbito de la Junta de Andalucía, que sí atendería a la regla general de pago tras la prestación del servicio, sin perjuicio de su posterior reembolso.

En efecto, aunque el artículo 55 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía prácticamente sigue la literalidad de aquel precepto estatal, de modo que prevé supuestos de no tramitación del pago de honorarios, pero no en rigor de reintegro, lo cierto es que en el artículo 3 de la Orden de 30 de septiembre de 2002 se señala que *“El profesional que haya sido designado para la realización de la prueba pericial devengará la retribución que corresponda, conforme al artículo anterior, una vez realizada la actuación probatoria”*, tramitándose desde entonces el pago.

Como así demuestra la práctica actual, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentaría competencias suficientes en materia de ordenación de este servicio público como para poder establecer estas excepciones, al margen de la eficacia supletoria que podría predicarse de la normativa estatal referida si no se hubieran regulado por aquélla, y todo ello también, salvo que se interprete el artículo 36 de la Ley 1/1996 en un sentido amplio, de modo que se entendiera que el mismo comprende, no sólo el reintegro de gastos de abogados y procuradores, sino también los de otros profesionales que hubieran intervenido en interés del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

**5.2.-** Por otro lado, hemos de advertir que no se ha contemplado en el texto remitido el reintegro de los gastos soportados por la Administración en caso de **revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita** por los supuestos del artículo 19 de la Ley 1/1996, que se refiere así a la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de dicha asistencia como causas del ejercicio de la potestad de revisión de oficio por la Administración, el cual llevaría consigo *“la obligación de pago de todos los honorarios derechos*



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	18/42
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



*devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión, así como de la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión."*

También en el apartado número 2 de este precepto estatal se contempla que, *"Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente."*

En definitiva, debería introducirse en el proyecto la previsión de reintegro y de las actuaciones a seguir para su realización en los casos de revocación así previstos en el artículo 19 de la Ley 1/1996. En este sentido, procedería remitirse a las normas del Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, precepto declarado de aplicación general para todo el territorio nacional en el artículo 1.3 de la disposición estatal.

**5.3.- Distinto es el planteamiento que cabe hacer respecto a los honorarios devengados por los peritos designados judicialmente, bien de oficio, bien a instancias del Ministerio Fiscal, o incluso designados directamente por este último.**

Los primeros se consideraron en el antes citado Informe 300/2008, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, como gastos del procedimiento y no susceptibles de encuadrarse en el de costas procesales, no siendo asumibles, por lo tanto, por la parte condenada en costas. En el mismo se argumentaba así que *"el trato concedido por el legislador de forma diferenciada a las actuaciones periciales practicadas a instancias de parte y de la requeridas directamente por el Juzgador, hacen sostener que, éstas últimas son actuaciones de auxilio al juzgador ajenas a las practicadas a instancias de parte cuyo fin va más a convencer de una postura interesada y partidista."*; añadiéndose que *"Siendo ello, se concluye que cuando se den practicas periciales a instancias del juzgador, estamos ante gastos en pro del funcionamiento normal de la Administración de Justicia de abono por parte de la Administración encargada de la provisión de medios económicos y materiales a los juzgados."*. También se proclamaba como idea general la de que *"las pruebas periciales que pudieran requerir el juzgador, no pueden entenderse incluidas entre las costas del juicio sino dentro de los gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia"*, destacando el trato igualitario de la cuestión en el orden jurisdiccional civil y en el penal.

En efecto, parece que tanto la LEC, como la LECrim, sólo incluyen en las costas procesales los gastos o desembolsos que hayan tenido que ser asumidos por las partes por honorarios de peritos y derechos de otros profesionales, pero sólo si la intervención de éstos ha sido a instancias de las mismas, no si fueron solicitados por el juez o tribunal o por el Ministerio Fiscal.

Es por eso por lo que el artículo 242 regula la tasación de costas como una actuación que estaría protagonizada sólo por las partes, sin perjuicio de que en su apartado número 3 se



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	19/42	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

reconozca el derecho de peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio a instancia de alguna de las partes y que tengan algún crédito contra la misma que deba ser incluido en aquélla para que, una vez firme la resolución que impusiera la condena en costas, puedan presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

En el ámbito de la jurisdicción penal tampoco parece que estos gastos respondan al concepto técnico jurídico estricto de costas, y ello también a pesar de que el artículo 241, cuando se refiere como tales a los derechos de Arancel (apartado 2º), a los honorarios devengados por los peritos (apartado 3º) y a los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa (apartado 4º), no haga distinción expresa según hayan sido provocado por las partes, por el juzgador o por el Ministerio Fiscal. Y es que el artículo 242 sólo se refiere a la reclamación que podrían formular los peritos y testigos que hubiesen declarado a instancia de cualquiera de las partes para el abono de sus derechos, honorarios e indemnizaciones.

Pero la cuestión no puede considerarse, ni mucho menos, pacífica, pues tampoco habría que descartar su consideración como costas comunes, al modo en el que lo eran los gastos correspondientes a las pruebas practicadas de oficio en las antiguas diligencias para mejor proveer de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ahora sustituidas por las diligencias finales del artículo 435 de la LEC de 2000. Así, consta que algunas Audiencias Provinciales adoptaron este criterio. Cítese como ejemplos las Sentencias de 18 de noviembre de 2003, de la Audiencia Provincial de Málaga, o de 21 de febrero y de 7 de marzo de 2005, ambas de la Audiencia Provincial de Zaragoza y basadas en otra de 27 de noviembre de 1989 de la de Burgos, declarándose en todas ellas que los honorarios del perito designado judicialmente debían satisfacerse por ambas partes por mitad. En ese caso, no procedería contemplar la condena en costas como presupuesto del devengo del reintegro de tales costes.

Por tanto, no puede adivinarse cuál sería el criterio que los Juzgados y Tribunales seguirían sobre la calificación de estos gastos como costas o no.

**5.4.-** Lo cierto es que, para el caso de profesionales que intervinieran por iniciativa del **Ministerio Fiscal**, también habría que tener en consideración la singularidad de la función atribuida legalmente al mismo en los distintos órdenes, siendo así que, en ocasiones, no respondería a la que sería propia de una parte del proceso, en el sentido técnico de este concepto, sino que se erige en un defensor público de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, velando por la independencia de los Tribunales y procurando ante éstos la satisfacción del interés social, todo ello conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, lo que desvirtúa un posicionamiento favorable a la procedencia de la inclusión en las costas de los gastos derivados de su intervención en un procedimiento.

Es precisamente para garantizar la libertad y eficacia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de esta función constitucional por lo que parece que la LEC establece, en su artículo 394.4, que en ningún caso se impondrán las costas a dicho órgano, declaración que se repite en el artículo 139.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	20/42	

Por tanto, si la parte que venciera en un procedimiento no pudiera repercutir sobre el Ministerio Fiscal los gastos que el proceso le hubiera supuesto, parece que tampoco éste debiera soportar los causados a instancia de este órgano si el resultado fuera otro.

Así es como lo declaró el Tribunal Supremo en su Sentencia 229/2006, de 28 de febrero, en la que concluyó que *"el Ministerio Fiscal no puede ser condenado, pero tampoco es posible que sea acreedor de la condena"*.

**5.5.-** Continuando con el planteamiento de las cuestiones generales que se suscitan en materia de reintegro, hemos de analizar algunas otras como la relativa a la determinación de la **legitimación activa para solicitar la tasación de costas** y para, en consecuencia, obtener el título ejecutivo correspondiente realizable en el oportuno procedimiento de apremio. Al respecto, en el orden civil, parece claro que la LEC sólo le reconoce el derecho a solicitar la práctica de dicha tasación a la parte favorecida por la condena en costas (artículo 242.2), siendo las partes también las únicas que podrían participar en ese procedimiento (artículo 244.1), o las que podrían impugnarla (artículo 245.1 y 2). Recogería así la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/1990, coincidente con la del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de septiembre de 2010, de 24 de febrero de 2006 y de 25 de junio de 2005, entre otras muchas), la cual puede resumirse en que *"El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido"*.

Igual criterio ha de mantenerse respecto a las costas impuestas en los procedimientos penales, como así consta en la práctica procesal que hemos podido encontrar, sirviendo de ejemplos la Sentencia de 20 de julio de 2005, de la Audiencia Provincial de Barcelona (JUR 2006\208914), y el Auto de 9 septiembre de 2003 de la Audiencia Provincial de Sevilla (JUR 2003\272591).

El artículo 242.segundo párrafo de la LECrim habría que interpretarlo en el sentido, por tanto, de que los peritos, abogados, procuradores y testigos que hubieran intervenido a instancia de parte podrían solicitar la inclusión de sus derechos en la tasación de costas, pero no ser parte del procedimiento de costas para su cobro, y ello a pesar de que ese precepto se refiera a que *"podrán exigir de aquélla (de la parte), si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa"*, además de que *"Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Secretario judicial señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

Incluso, en la doctrina científica – José Arsuaga Cortázar<sup>1</sup> y Pedro Garcandía González<sup>2</sup> - encontramos la recomendación para que se suprima el apartado número 3 del artículo 242 de la LEC, en aras a evitar así el riesgo de confusión, y haciéndose referencia al mismo como una reminiscencia histórica procedente del artículo 423.2 de la LEC de 1881 y del artículo 78.2 de la

- 1 José Arsuaga Cortázar. *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*. Del dictamen de peritos. Sección V Ley 1/2000.
- 2 Pedro Garcandía González. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo I)*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Marzo de 2011.



Código:	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha:	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	21/42
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



LEC de 1855, pero sin que quepa entenderlo de otro modo que el expuesto, pues la falta de legitimación del perito para solicitar la tasación de costas se compensaría con su derecho a ir reclamando de la parte correspondiente el pago de sus derechos a medida que se vayan produciendo y sin esperar a que el procedimiento finalice (artículo 241.1 y 2 de la LEC).

Este criterio restrictivo sobre la legitimación activa en relación con las costas procesales, tendría particular incidencia en el Decreto proyectado, en cuanto prevé regular con detalle la tramitación a seguir en sede judicial y administrativa para que la Administración resulte indemne por la prestación del servicio de asistencia pericial o lingüística, siempre que su gasto se impute definitivamente a alguna de las partes del proceso.

Así, en el proyecto se le atribuyen determinadas actuaciones a la Administración, a las entidades adjudicatarias de los contratos de servicios de peritaje, de traducción o interpretación, a los profesionales privados nombrados conforme a las normas procesales y a los Letrados de la Administración de Justicia, que podrían no entenderse respetuosas con esa concepción de la legitimación en el procedimiento de costas, como explicaremos en un momento posterior.

**5.6.-** Otra de las ideas clave que habría que retener para su aplicación al estudio pormenorizado de los artículos que el Decreto destinaría al reintegro, sería la relativa a la posible invocación de las **competencias autonómicas en materia de legislación procesal**, tal y como hemos delimitado las mismas anteriormente, de modo que habría que plantearse si las mismas le atribuirían a la Comunidad Autónoma la posibilidad de introducir una serie de reglas procesales que se explicarían como singularidades exigidas en este orden para poder hacer efectivas normas sustantivas propias de Derecho autonómico andaluz; o lo que es lo mismo, dado que en el proyecto se le impondrían determinadas actuaciones a los Letrados de la Administración de Justicia y se le atribuirían otras tantas, también procesales, a los profesionales y a la Administración para, con todas ellas, poder lograr el debido reembolso de los gastos soportados por ésta por la intervención de peritos, traductores e intérpretes, cabría plantearse la naturaleza procesal de estas normas y la competencia autonómica para su establecimiento, en cuanto exigidas o imprescindibles para garantizar el eficaz ejercicio de sus competencias de provisión de medios a la Administración de Justicia y de ordenación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Sin embargo, la dificultad de aplicar este criterio deriva de las dudas que suscita la posible calificación de la determinación de los supuestos de reintegro como norma de Derecho sustantivo autonómico, así como de la posible invocación por la Comunidad Autónoma de sus privilegios de autotutela ejecutiva, para realizar en vía administrativa sus ingresos de derecho público, lo que descartaría el carácter inevitable de dichas especialidades procesales. Sobre todo ello volveremos al estudiar cada uno de los procedimientos de reintegro previstos.

**5.7.-** Pasamos ya a analizar la responsabilidad definitiva de los derechos que corresponderían a **intérpretes y traductores**, cuyo reintegro a favor de la Administración también se regularía en el Decreto. Ha de dejarse sentado que éste se prevé para su aplicación a las intervenciones de estos profesionales, en el caso de los procedimientos penales, sólo si lo fueran a instancias del órgano judicial o del Ministerio Fiscal, o bien, si fueran solicitados por investigados, encausados, detenidos, presos y testigos, mientras que alcanzaría al resto de órdenes jurisdiccionales únicamente si las traducciones o interpretaciones fueran acordadas por los órganos judiciales o por el Ministerio Fiscal. Así, de los apartados 3.b) y 4 del artículo 2 del



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	22/42	

proyecto se deduce que el Decreto no sería de aplicación, ni en cuanto al orden de designación, ni respecto al pago y reintegro, en el caso de traductores e intérpretes que fueran designados judicialmente a instancia de cualquiera de las partes, no otorgándose relevancia a la circunstancia de que éstas tuvieran reconocido o no el derecho de asistencia jurídica gratuita, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1/1996 no incluye entre los servicios propios de este derecho el de la asistencia lingüística gratuita, según así se explica en la parte expositiva del Decreto.

Sin embargo, hemos de advertir que el artículo 50.1.a) de la Ley 1/1996 sí incluye los servicios de interpretación en el contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita para el caso de litigios transfronterizos, como una prestación añadida a las previstas con carácter general en el artículo 6. Por tanto, en este ámbito sí podría plantearse la procedencia y el modo de recuperación de las cantidades satisfechas por la Administración autonómica a intérpretes y traductores que hubieran actuado por designación judicial a petición de una parte titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En cualquier caso, en lo que al ámbito penal se refiere, la asistencia lingüística será siempre gratuita, como así dispone el artículo 123.1.in fine de la LECrim y también resulta de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (artículos 6.b), artículo 9.1.a), b) y c}).

Por tanto, será en otras jurisdicciones donde puede plantearse el reintegro de los gastos soportados inicialmente por la Administración de la Administración de Justicia por la actuación de traductores e intérpretes.

Respecto a los mismos, si hubieran actuado por decisión judicial de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, se suscitan las mismas dudas acerca de su calificación o no como costas procesales que anteriormente expusimos para el caso de los honorarios de peritos, y ello teniendo en cuenta prácticamente las mismas consideraciones que entonces. Así, siendo cierto que el artículo 241.4º de la LEC se refiere al mismo tiempo a derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso, o el apartado 6º a derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, también lo es, como ya dijimos, que podrían considerarse gastos del procedimiento a asumir por la Administración proveedora de los medios necesarios al Poder Judicial.

**SEXTA.** Teniendo en cuenta todas las implicaciones procesales que presenta el contenido de este Decreto, así como las relaciones que necesariamente tendrían que entablarse en su ejecución entre el Poder Judicial y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consideramos recomendable asegurar la efectividad de la reglamentación proyectada mediante la suscripción de los convenios oportunos con los representantes del Ministerio Fiscal, de los Juzgados y Tribunales, y de los Letrados de la Administración de Justicia.

Adoptamos en este sentido la misma idea sugerida recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen nº 191/2016, de 4 de abril de 2017, sobre el anteproyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha:</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	23/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

del derecho a la vivienda, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo.

De este modo, estando prevista en ese anteproyecto la imposición a los Juzgados y Tribunales de determinados deberes de comunicación a la Administración de la Junta de Andalucía, en orden a facilitar el ejercicio por ésta de determinados derechos legales de adquisición preferente sobre viviendas objeto de actuaciones de ejecución judicial, se consideró por el superior órgano consultivo de la Administración andaluza que lo más adecuado sería que que esos deberes se enmarcaran *“dentro de un convenio a celebrar entre Administración estatal y autonómica al amparo del artículo 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*, pues *“es previsible que la virtualidad práctica de este deber de comunicar sea escasa e incluso discutida por el Órgano judicial si no existe personación en el proceso de ejecución de la Administración Autonómica.”*

A tales efectos, cabe ponderar también la previsión en el artículo 452.3 de la LOPJ, ya citado anteriormente, de que, *“Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.”*

**SÉPTIMA.** Pasamos ya al análisis pormenorizado de cada uno de los apartados que integran el proyecto normativo objeto de informe.

**7.1.- Parte expositiva:** en el último párrafo del expositivo II parece que debería decir “lo que no obsta”.

En los últimos párrafos del expositivo I se hace referencia al orden de prelación a seguir en la designación judicial de peritos, pero parece que siempre en el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, como hemos visto anteriormente, se prevé trasladar a la designación judicial de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal el mismo orden establecido en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, novedad normativa que debería destacarse en esta parte del Decreto.

Por otra parte, al final de la misma ha de especificarse si el Decreto se aprobaría oído o de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía.

**7.2.- Artículo 1:** desde el momento en el que se considere que el Decreto se aprobaría en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de Administración de Justicia y, más en concreto, para la provisión de los medios necesarios para su funcionamiento, debería evitarse aludir a la determinación del elenco de personas que podrían ser designadas como peritos como una actuación de colaboración de la Administración autonómica con los órganos judiciales y con el Ministerio Fiscal.

**7.3.- Artículo 2.2:** no queda claro el alcance de la excepción hecha de los supuestos en los que las peritaciones tengan que ser a costa de las partes, para el caso de tratarse de aquellas ordenadas por el Ministerio Fiscal en la fase de investigación previa al proceso penal o durante la instrucción del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Decimos esto porque queda la duda acerca de si, el propósito es simplemente el de contemplar el deber de reintegro de los gastos



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQudXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	24/42





soportados antes por la Administración por tales periciales, pues su asunción correspondiera definitivamente entonces a la parte condenada en costas, cuando habría que estar, por tanto, a las reglas generales de reintegro previstas en el Capítulo III.

**7.4.- Artículo 2.3.a):** se recomienda prescindir de la referencia expresa que se hace a "detenidos" y "presos", por ser redundantes respecto a investigados y encausados.

**7.5.- Artículo 3:** de acuerdo con el artículo 123.5 de la LECrim, "*La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.*", lo cual debería tenerse en cuenta en este apartado del Decreto, de modo que se haga referencia, no sólo a la videoconferencia, como medio tecnológico posible para la práctica de la asistencia del intérprete, sino que se incluya cualquier medio de telecomunicación.

**7.6.- Artículo 4.1:** dado que el artículo 6.6.primer párrafo de la Ley 1/1996 se refiere a los "*servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas*" como distintos del "*personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales*", de los "*funcionarios*" y de los "*organismos*", se recomienda que en el Decreto no se emplee ese primer concepto como comprensivo de esos otros.

Además, apreciamos que en el proyecto no se contempla expresamente a los "organismos" como posibles encargados de las periciales en cuestión, no respetándose, por tanto, la previsión de la norma estatal.

**7.7.- Artículo 4.1.b):** en cuanto a la asistencia pericial o lingüística por profesionales privados – al margen de los incluidos en el artículo 4.1.ª).3º, sobre entidades contratistas -, se hace remisión al procedimiento de designación de los mismos establecido en este Capítulo II del Decreto. Sin embargo, puede comprobarse cómo en los artículos 6 y 9 no se especifica de forma rotunda y clara cuál sería el procedimiento que deberían seguir el Ministerio Fiscal, los órganos jurisdiccionales o la Administración para efectuar dicha designación, siendo así que, conforme a lo previsto en el artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996, debería estarse a las normas procesales en el caso de los peritos.

Por tanto, debería especificarse, en la medida de lo posible, cómo se designarían a los peritos, traductores e intérpretes privados.

**7.8.- Artículo 4.2:** tanto en la parte introductoria del Decreto, como en este precepto, se declara que la Consejería competente en materia de justicia sólo se haría cargo de las facturas y minutas emitidas por peritos, traductores e intérpretes designados conforme a esta disposición.

Ha de entenderse que la referencia valdría respecto a la asunción de dichos honorarios y derechos para su efectividad conforme a las reglas de este Decreto, lo que no excluiría que la Administración autonómica tuviera que abonar cualquier compensación económica a dichos profesionales en concepto de indemnización o de cualquier otro por la responsabilidad que correspondiera a la misma, en aras a evitar, fundamentalmente, su enriquecimiento injusto.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	25/42	

**7.9.- Artículo 5.1:** en aras a asegurar una cierta homogeneidad en la identificación por los órganos administrativos periféricos de los supuestos en los que la asistencia pericial o lingüística procedería a través de los servicios de apoyo de la Administración de Justicia o de los contratos administrativos suscritos por ésta, se recomienda atribuir algún mecanismo de coordinación para ello a un órgano administrativo central.

Por otro lado, debería aludirse a la sede electrónica o al portal de Internet, en lugar de hacerlo a la página web de la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo ya con los artículos 38 y 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, cabe preguntarse por qué, la resolución de determinación de los supuestos en los que procedería dicha forma de asistencia pericial o lingüística, no se comunicaría también al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**7.10.- Artículo 5.2:** consideramos conveniente plantearse si la solicitud de asistencia a través de empleados públicos o de entidades contratistas no debería dirigirse a un órgano único de la Consejería competente en materia de justicia, en lugar de hacerse recaer sobre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal la responsabilidad de identificar al órgano administrativo, entidad instrumental o contratista que serían competentes para la práctica del trabajo interesado; o al menos, entendemos que deberían determinarse los medios y criterios conforme a los cuales se facilitaría a dichos órganos esa identificación.

**7.11.- Artículo 6:** teniendo en cuenta que, en el artículo anterior y para los supuestos en los que se solicitara la asistencia pericial o lingüística de los empleados públicos o de las entidades contratistas, se prevé que los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal establezcan relación directa con los órganos administrativos, con las entidades instrumentales o con las entidades adjudicatarias, cabría preguntarse cómo llegaría a conocimiento de los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia la imposibilidad de la práctica de la prueba o de la asistencia a través de estos medios.

**7.12.- Artículo 7:** en la rúbrica con la que se intitula este precepto debería hacerse referencia también al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, en cuanto forma posible de asistencia de la practicada a través de los empleados públicos y así contemplada en el artículo 4, como también en el contenido posterior del artículo ahora analizado.

En relación con el apartado número 1 del mismo, se recomienda precisar el alcance de la exigencia impuesta sobre la disponibilidad de medios suficientes y adecuados por parte del órgano del que dependiera el personal técnico adscrito o el empleado público en cuestión, de modo que se aclare si debería contarse con tales medios para que el propuesto como perito, traductor o intérprete pudiera emplearlos en la práctica de la asistencia solicitada, o más bien, se trata con ello de asegurar que el órgano o entidad correspondiente pudiera prescindir puntualmente de ese personal por serle posible desarrollar sus funciones ordinarias con el resto de sus medios.

Por otra parte, ha de concretarse el carácter alternativo o acumulativo del supuesto consistente en que la asistencia viniera prevista en las normas de organización y funcionamiento



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	26/42



del órgano o entidad correspondiente, teniendo en cuenta que no parece que pudiera proceder esta forma de asistencia cuando el personal no contara con la competencia técnica necesaria o su órgano de dependencia no contara con medios suficientes y adecuados, y ello aunque se hubiera recogido en las normas del órgano o entidad.

Hemos de destacar también que no puede considerarse motivada la exclusión, prevista en el apartado 1, de la intervención del personal técnico adscrito a los servicios de apoyo de la Administración de Justicia o de los empleados públicos en el caso de que ésta fuera parte en el procedimiento judicial en cuestión. Y ello teniendo en cuenta que, como antes hemos comentado, este Decreto no puede significar distorsión alguna en el juicio técnico de idoneidad de la persona propuesta como perito y que correspondería en exclusiva a la autoridad judicial, de modo que será ésta la que, en su caso, podría justificar su negativa a que la asistencia pericial o lingüística pudiera ser prestada por aquel personal si entendiera comprometida su objetividad por razón de la condición de parte de su Administración. A tales efectos, téngase en cuenta que la normativa procesal dispone de un elenco suficiente de causas para la tacha y recusación de peritos (artículos 124 y 343 LEC), como también la LECrim habilita al Tribunal, al Juez y al Ministerio Fiscal para poder disponer lo necesario en orden a asegurar la exactitud de la traducción o interpretación (artículo 124.3).

En cuanto al apartado número 3, cabe plantearse por qué la estimación de costes sólo se prevé para cuando intervengan empleados públicos y no si se acude al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo. También hemos de hacer la recomendación de establecer el punto de conexión territorial que determinará el órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia al que tendría que remitirse el certificado de costes.

**7.13.- Artículo 8.2:** el contratista debería comunicar la imposibilidad de asumir la pericial, la traducción o interpretación también al Ministerio Fiscal, en el caso de que fuera éste el solicitante de dicha asistencia.

**7.14.- Artículo 8.3:** se recomienda hacer referencia mejor a los pliegos de prescripciones técnicas generales, en lugar de hacerlo a los modelos de pliegos de prescripciones técnicas.

**7.15.- Artículo 9.1:** debería fijarse el criterio que serviría para identificar el órgano periférico concreto, dentro de la Consejería competente en materia de justicia, que tendría la competencia territorial para aprobar el presupuesto económico del perito privado.

Por otro lado, en el apartado b), debería aludirse a "Medios o instrumentos a utilizar", en lugar de a los utilizados, por tratarse de un mero presupuesto.

**7.16.- Artículo 9.2:** por la misma razón, para aprobar o no la previsión del coste económico debería tenerse en cuenta el tiempo a emplear, no el empleado, como se recoge en el texto remitido.

Se plantea la procedencia de incluir los gastos imputables a los medios materiales a emplear entre los parámetros a aplicar para evaluar el proyecto presentado por el profesional privado.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5w0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA	<b>Página</b>	27/42	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

Por otra parte, se advierte que no se establecería cuál sería la referencia a seguir para calcular el coste por hora cuando se tratase de una profesión no titulada.

**7.17.- Artículo 9.3:** debería determinarse el plazo, a contar desde la recepción de la previsión de coste económico presentada por el profesional privado, del que dispondrían los órganos administrativos periféricos para trasladarle a aquél su consideración como injustificada de dicha previsión, planteándose la duda de si el mismo se correspondería con el de quince días referido en el apartado número 5 de este artículo.

**7.18.- Artículo 9.4:** llama la atención el hecho de que las únicas respuestas posibles del profesional privado ante la previsión de costes formulada por la Administración y que así parecen contemplarse sean las de aceptación o rechazo en su integridad, sin que se admita ninguna intermedia, como podría ser la presentación de una nueva previsión no coincidente, en todo o en parte, ni con la primera presentada por su parte, ni con la remitida por el órgano periférico.

**7.19.- Artículo 9.5:** se advierte que, en la hipótesis de un segundo llamamiento a un profesional privado, no se prevé la posibilidad de rechazar su previsión de costes, debiendo por el contrario, introducirse la misma por razones de igualdad de trato con el primer propuesto para esta función.

Ello sin perjuicio de contemplar alguna solución o cláusula de cierre, para evitar el llamamiento indefinido de profesionales privados.

Por último, consideramos que debería determinarse un plazo para efectuar la comunicación de la aceptación de la previsión de costes al Ministerio Fiscal, al Juez o al Tribunal.

**7.20.- Artículo 9.6:** entendemos que haría falta mayor claridad al contemplar la posible ampliación de la asistencia encomendada al profesional privado. Así, debería especificarse si la Administración conocería dicha ampliación una vez acordada y cuando la asistencia ya se hubiera realizado, supuesto en el que no procedería referirse a previsión de costes, pues éstos ya se habrían realizado, o más bien, se procuraría la intervención de la Administración después de que la ampliación se acordara por los órganos jurisdiccionales o fiscales y antes de que sus costes se aprobaran.

En cualquier caso, debería mejorarse la redacción del texto propuesto para aludir a la necesaria vinculación entre los criterios de la previsión de costes aceptada inicialmente y los que tendrían que aplicarse para valorar los correspondientes a la ampliación.

**7.21.- Artículo 10:** por razones de seguridad jurídica y de coherencia sistemática del ordenamiento, consideramos una técnica normativa idónea la de remitirse en este precepto a las reglas del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, en cuanto resulten de aplicación para el pago de los servicios periciales, de traducción e interpretación prestados por contratistas y profesionales privados.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	28/42



Cabe hacer alguna puntualización más a este artículo. En primer lugar, debería sustituirse el pronombre “*estos*” por “*aquellos*” en el apartado 1. *in fine*, para así dejar claro que serían los órganos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia los competentes para el pago.

Al respecto, cabe plantearse por qué serían éstos los que asumirían dichos gastos respecto a todos los contratos de servicios de peritaje, de traducciones o de interpretaciones, a pesar de que antes, en el artículo 8, no se les identifica como los órganos de contratación competentes para la adjudicación de dichos contratos.

En relación con la posibilidad de que fueran las Delegaciones Provinciales o las Delegaciones Territoriales de la Consejería las que actuaran como órganos de contratación, para que eso se estableciera de ese modo en el Decreto habría que estar a las normas sobre desconcentración de competencias previstas en el artículo 100 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración, pues dicha competencia corresponde originariamente a las personas titulares de la Consejería, según el artículo 26.2.i) de la misma Ley, y el artículo 2.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Además, previéndose en el apartado número 1 que los profesionales deban instar el reintegro de las cantidades satisfechas – por la Administración, se entiende-, conforme a los artículos 11 y siguientes, téngase en cuenta aquí como se resuelvan las cuestiones que hemos planteado anteriormente sobre las actuaciones y legitimación de dichos profesionales en relación con el reintegro de sus gastos.

Por último, debe contemplarse cuál sería el órgano competente para emitir el certificado acreditativo del servicio prestado si éste lo fuera por designación del Ministerio Fiscal.

**7.22.- Artículo 11.1:** como antes hemos advertido en las Consideraciones Jurídicas 2.1 y 45.1 del presente informe, nos surge la duda acerca de si el artículo 36 de la Ley 1/1996 estaría contemplando sólo el reintegro de los gastos correspondientes a la defensa y representación del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita por abogado y procurador, o bien, alcanzaría también a los gastos correspondientes a la prestación de la asistencia pericial gratuita e, incluso, de la asistencia lingüística gratuita.

Para el caso de que tales dudas se resolvieran a favor de dotarle al precepto estatal el sentido más amplio, debería hacerse un uso adecuado de la técnica de *lex repetita*, de manera que los subapartados a), b), c) y d) constituyan la reproducción de la normativa estatal de referencia, en concreto, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, o al menos, debería hacerse remisión o indicación de aquéllos.

A tales efectos, se aprecia que en el subapartado a) se hace referencia únicamente a la sentencia como resolución judicial que puede imponer la condena en costas, siendo así que el artículo 36.1 de la Ley estatal alude, en general, a “*la resolución que ponga fin al proceso*”, fórmula, por lo demás, más adecuada, por ser posibles otras las resoluciones con las que termine un procedimiento y puedan contener un pronunciamiento sobre costas procesales.



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		<b>Página</b>	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

**7.23.- Artículo 11.1.c) y d):** no se especifica cuál sería el importe que se tomaría como referencia para determinar si excede o no de la tercera parte de lo obtenido por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita al vencer en el pleito. Parece que debería ser el de las costas causadas en su defensa, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley 1/1996, debiendo dejarse claramente establecido en la redacción de estos apartados.

**7.24.- Artículo 11.1.e):** no debe contemplarse sólo la sentencia como resolución judicial posible que impusiera la condena en costas.

Por otra parte, debemos reiterar aquí las observaciones anteriormente expuestas en la Consideración Jurídica 5.3, sobre la incertidumbre que genera la adopción de un criterio definitivo para calificar como costas los gastos devengados por la intervención de profesionales, traductores e intérpretes por decisión judicial tomada de oficio, habiéndose advertido por el Gabinete Jurídico en algún informe su posición contraria a este entendimiento.

Respecto a los supuestos de actuación de dichos profesionales por iniciativa del Ministerio Fiscal, ya directa, ya mediante petición considerada por un Juzgado o Tribunal, también indicábamos en la Consideración 5.4 que nos parece claro que los derechos correspondientes a los mismos no serían susceptibles de integrarse entre las costas procesales, remitiéndonos a los razonamientos entonces expuestos.

**7.25.- Artículo 11.2:** parece que se está previendo la circunstancia del pago por las partes a los profesionales, supuesto que podría darse y que adquiriría relevancia para liberar a la Administración autonómica de su obligación frente a los mismos, o, en el caso de que ésta ya les hubiera abonado los derechos y honorarios correspondientes, para que pudiera reclamarles el reintegro procedente.

No obstante, queda la duda acerca de cuál sería la resolución de designación que debería indicar la obligación de la parte correspondiente de comunicar el pago al profesional, de modo que si fuera la resolución dictada por el Ministerio Fiscal o por el órgano judicial, deberían invocarse las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la regulación de las especialidades necesarias que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las mismas, *ex* artículo 149.1.6ª de la Constitución, y según los criterios interpretativos de este precepto que indicamos en la Consideración 3.3.

**7.26.- Artículo 12:** al tratarse de un deber de comunicación impuesto a los Letrados de la Administración de Justicia, entendemos que deberían invocarse las competencias autonómicas en materia de legislación procesal, como antes advertíamos en las Consideraciones Jurídicas 3.6 y 5.6. Así, podría explicarse a partir de la trascendencia que tendría el conocimiento por la Administración de la Junta de Andalucía de la firmeza de la condena en costas, para poder así hacer efectivo su derecho de reintegro de los costes soportados por la intervención de los profesionales referidos en este Decreto. Y ello con independencia de cómo se resuelva definitivamente las cuestiones que planteamos en nuestro informe acerca de la legitimación activa de aquélla en el procedimiento de tasación de costas, de modo que atribuirle a los Letrados de la Administración de Justicia la función de comunicarle a la Administración autonómica esta circunstancia se erige en imprescindible para garantizar que ésta pueda solicitar la tasación de costas, presentar ante el Letrado la documentación correspondiente a los



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha:</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página:</b> 30/42	

abonos efectuados o bien, para dirigirse contra quien definitivamente se considere beneficiario de la condena en costas.

Esta norma también encontraría amparo, en el ámbito del reintegro por el condenado en costas sin estar implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, en el artículo 452.3 de la LOPJ, ya citado y que dispone que *“Los secretarios judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos.”*

Al margen de esta observación principal, debería hacerse referencia genérica a las resoluciones judiciales que impusieran la condena en costas o que significaran la terminación de un procedimiento pero sin pronunciamiento sobre las mismas, en cuanto podrían adoptar forma distinta a la de sentencia, como antes indicábamos.

Por otra parte, debe concretarse si el plazo de diez días para la remisión por el Letrado de la Administración de Justicia de la sentencia y, en su caso, de otras resoluciones judiciales, se computaría como días naturales o hábiles, y en este último caso, a efectos procesales.

**7.27.- Artículo 13:** cabe plantearse por qué no se prevé este procedimiento de reintegro, no sólo para el caso en el que el profesional que interviniera fuera empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales {artículo 4.1.a).2º del proyecto de Decreto}, sino también si la asistencia pericial o lingüística se prestara por el personal técnico dependiente de los servicios de apoyo de la Administración de Justicia {artículo 4.1.a) del proyecto de Decreto}

Consideramos que procedería el reintegro en ambos casos, y ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 465 de la LECrim, según el cual, *“Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio”*. Entendemos que ésta no constituye una regla de costas procesales, sino que tendría incidencia únicamente en el ámbito del derecho del perito a reclamar la oportuna provisión de fondos y la compensación económica correspondiente por su actuación profesional, de modo que, el hecho de que el perito empleado público no pueda reclamar cantidad alguna, no significa que no pueda hacerlo la Administración que ha sufragado el gasto derivado de su intervención. Por tanto, ese precepto no sería impedimento para incluir en las costas los gastos correspondientes a la actuación de todo el personal al servicio de la Administración como peritos, traductores e intérpretes, y ello con independencia de quién fuera la parte que tuviera que soportar aquéllas.

No obstante, como ya antes decíamos en la Consideración 5.1, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 45.1) sólo exonera al Ministerio de Justicia del abono de los honorarios de los peritos del segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, es decir, de los designados de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales, línea seguida por el actual Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía (artículo 55).

Aun así, de acuerdo con los razonamientos que también expusimos en ese mismo apartado de nuestro informe, la Comunidad Autónoma podría invocar sus competencias en



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 31/42	

materia de asistencia jurídica gratuita para determinar de forma amplia los supuestos de reintegro y los gastos respecto a los que aquél procedería.

Para el caso de periciales practicadas de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, ya hemos indicado nuestro criterio contrario a la inclusión de sus costes en el concepto de costas procesales, en general, pero de mantenerse una interpretación favorable para ello, si consideramos que habría que extender esta consideración a los soportados por la Administración por la intervención de peritos que tuvieran la condición de empleado público de la misma, en una interpretación amplia de los conceptos de honorarios y derechos de peritos empleados en la LEC y en la LECrim.

Con todo, algunas de las consideraciones principales que han de hacerse sobre este precepto deben ir referidas a las reglas con trascendencia procesal que el mismo contendría, en cuanto se prevé que los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia podrían solicitar la práctica de la tasación de costas si la asistencia pericial o lingüística se hubiera llevado a cabo por personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia o por empleados públicos, y además, hubiera recaído condena en costas a favor de la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita, o bien, cuando no estando implicado el derecho de asistencia jurídica gratuita, dicha condena se le hubiera impuesto a alguna de las partes y se tratara de las periciales, traducciones e interpretaciones practicadas de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, de modo que el Letrado de la Administración de Justicia debiera transferir a la Tesorería General de la Junta de Andalucía el importe consignado por el condenado en costas. Además, en defecto de dicha consignación, se establece la posibilidad de instar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para iniciar el procedimiento de apremio en orden a la ejecución de la condena en costas.

La legitimación activa que, por tanto, se le reconocería a la Administración autonómica en el incidente de costas no parecería compatible, en principio, con el criterio restrictivo antes expuesto en la Consideración 5.5, según el cual, la normativa procesal sólo le reconocería la misma a los que hubieran sido parte en el proceso, pero no a los profesionales que hubieran intervenido en el mismo, según así además se ha entendido por la jurisprudencia y la doctrina.

Sin embargo, para el caso de condena en costas a favor del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, hallamos argumentos favorables al entendimiento de que la Administración de la Junta de Andalucía podría sustituir a aquél como legitimado procesal para reclamar la efectividad de la condena en costas, invocando para ello la subrogación que se habría producido por la Administración en los derechos de esa parte a partir del abono por aquélla de los gastos correspondientes a la intervención de unos profesionales cuyos gastos tendrían que haber sido soportados por ese beneficiario de no haber mediado el derecho de asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, téngase en cuenta que, según el artículo 1158.primer párrafo del Código Civil, *"Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor"*, siendo así que *"El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos"*.

Con esta interpretación podría resolverse el problema planteado por la LEC al no reconocerle expresamente intervención alguna a la Administración prestadora del servicio de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de costas, algo que fue denunciado por la doctrina. En este sentido, destaca la crítica hecha por Pedro María Garcíandía González<sup>1</sup>, para



<b>Código:</b>	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 32/42	



quien la irregularidad consiste en que *“como acreedor del crédito aparece un litigante que ningún gasto hubo realizado durante el proceso, por haber gozado en él de las exenciones propias de la gratuidad. No se puede decir entonces que la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita sea el titular de un efectivo derecho de reintegro, sino de que la condena surge para los profesionales, cuya intervención en el proceso fue preceptiva, el derecho a percibir una remuneración económica para sus servicios.”*

Podría ser un impedimento para sostener esta interpretación el artículo 246.6 de la LEC, en el que se declara que *“Cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”*. Es decir, si se hiciera una interpretación amplia de este precepto, podría alcanzarse la conclusión de que en el incidente de costas no es posible ventilar cuestión alguna relativa al derecho de asistencia jurídica gratuita, ya sea porque implique plantearse la procedencia de la efectividad de este derecho, o incluso, porque suponga determinar las cantidades que han de ser soportadas por la Administración prestadora de ese servicio.

Sin embargo, parece que el alcance que se le ha atribuido a esa declaración legal es más restringido, pues, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia 229/2006, de 28 de febrero, es *“evidente que ninguna duda puede plantear el significado y alcance de este precepto, cuya finalidad es dejar sentado que a las Administraciones públicas no se les puede exigir el pago de las costas correspondientes al condenado que litigó con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pues el reintegro de tales costas únicamente puede llevarse a cabo en aplicación de la previsión del art. 36. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando el condenado sea persona incluida en el ámbito de esa norma, y venga a mejor fortuna.”*

No obstante la advertencia hecha por nuestra parte de la imposibilidad de aventurar el criterio que los órganos judiciales pudieran adoptar ante una solución como la propuesta, si podemos dejar constancia de alguna resolución que reconoce la legitimación de los profesionales cuando es condenado en costas la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, como es el caso del Auto 4/2004, de 12 de enero, de la Audiencia Provincial de Asturias, en el que se afirma que el vencedor en costas ningún crédito ostenta frente a la parte contraria, sino que éste corresponde a dichos profesionales.

También hemos de citar la que parece ser alguna opinión doctrinal contraria a la subrogación propuesta. Es el caso de la mantenida por Luis Martín Contreras<sup>3</sup>, para quien el crédito de una parte contra la otra por razón de las costas puede ser embargado por sus acreedores, pero no podría ser realizado por éstos por sustitución al amparo del artículo 1.111 del Código Civil, en el entendimiento de que el artículo 242.1 excluiría del derecho de petición de la tasación de costas a cualquier persona que no sea parte en el procedimiento.

Es por ello por lo que, para todos los supuestos comprendidos en el artículo 13 del Decreto en proyecto y a los que acabamos de referirnos, cabría plantearse la posibilidad de invocar las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de legislación procesal para regular las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las



3 Luis Martín Contreras. *Las costas procesales*. Bosch. Primera edición. Mayo de 2015. Página 263.

<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQudXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	33/42	

particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, en los términos antes expuestos en las Consideraciones 3.5. y 5.6. En efecto, siguiendo la interpretación sentada por el Tribunal Constitucional acerca del artículo 149.1.6º de la Constitución, podría entenderse que el artículo 13 del Decreto establecería una serie de normas procesales rigurosamente necesarias para que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera hacer efectivo los supuestos de reintegro económico de gastos soportados como Administración del servicio de asistencia jurídica gratuita o como Administración de la Administración de Justicia. Pero la procedencia de esta interpretación requeriría calificar las causas de reintegro de los subapartados a) y e) del artículo 11.1 del Decreto como verdaderas normas de Derecho sustantivo autonómico, cuestión que no puede decirse que resulte pacífica.

En cuanto al reintegro porque el pronunciamiento sobre costas recayera a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya hemos explicado anteriormente la dificultad de determinar si esta previsión podría considerarse derivada directamente del artículo 36 de la Ley 1/1996, o bien, constituiría una norma propia introducida así en el ordenamiento autonómico a semejanza del artículo 45 del Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita.

De mantenerse este último entendimiento, cabría plantearse si la Comunidad Autónoma podría reconocerle a su Administración legitimación en el procedimiento de costas procesales para conseguir del condenado a las mismas el reembolso de esos costes, siendo así que la sostenibilidad de esta interpretación exigiría distinguir según se trate de la legitimación para solicitar la tasación de costas o para instar el procedimiento judicial de apremio, además de que habría que justificar que estas singularidades procesales serían absolutamente imprescindibles para que la Administración consiguiera el reintegro en estos supuestos.

En este sentido, téngase en cuenta la práctica actual según la cual, la Administración de la Junta de Andalucía viene intentando el cobro en vía administrativa de las costas que se le imponen a su favor a la parte contraria en aquellos procedimientos en los que interviene directamente, y ello por aplicación del artículo 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En efecto, en su artículo 13.1 se dispone lo siguiente:

*“La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría.*

*Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente.*

*Para la exacción de las costas impuestas a particulares se utilizará el procedimiento administrativo de apremio, en defecto de pago voluntario.”*

Hay que tener en cuenta que este precepto es de aplicación a las Comunidades Autónomas, como así declara la propia Ley estatal en su Disposición adicional cuarta.2.

En la misma línea, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, declara en el artículo 139.4 que *“Para la exacción de las costas impuestas a*



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	34/42	

*particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.”*

Por tanto, esta norma habilitante de la vía administrativa de apremio podría entenderse que regiría, no sólo para la recaudación de las costas impuestas cuando la Administración fuera parte en el procedimiento, sino también cuando fuera el destinatario último de las mismas, por haber sido la proveedora de los medios personales que han asistido al órgano jurisdiccional o con los que se ha prestado la asistencia pericial o lingüística gratuita a las partes.

En ese caso, no sería imprescindible reconocerle legitimación activa a la Administración andaluza para instar el procedimiento de apremio, por lo que no podría justificarse dicha norma como regla especial autonómica de orden procesal, pero sí podrían invocarse las competencias autonómicas en esta materia para declarar el derecho de aquélla a solicitar la tasación de costas, y por tanto, para pedir la inclusión entre las mismas de los gastos soportados por la intervención del personal a su servicio al que se refiere el artículo 13 del proyecto de Decreto, de manera que, una vez tasados los mismos por el Letrado de la Administración de Justicia, podría iniciarse el procedimiento administrativo de recaudación contra el tercero condenado en costas.

Para el supuesto de reintegro del artículo 11.1.e) del Decreto, es decir, cuando en sentencia o resolución firme se condenara en costas a una de las partes, en los casos de designación judicial de perito, traductor o intérprete, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de declararse el derecho de crédito de la Administración autonómica para el reembolso de estos gastos, su fundamento sería su condición de gestora de los medios personales y materiales del Poder Judicial, además de porque dichos gastos se habrían considerado incluidos en el concepto de costas procesales según las normas procesales generales. Por tanto, de mantenerse un posicionamiento favorable a la inclusión de estos gastos en el concepto de costas en contra de las advertencias hechas en las Consideraciones Jurídicas 5.3 y 5.4, podría considerarse que no sería una norma sustantiva autonómica la que establecería este supuesto de reintegro, sino que la misma se limitaría simplemente a declarar el efecto que así derivaría de la legislación procesal estatal. En este sentido, iría contra toda lógica que, de aceptarse la inclusión de tales gastos en las costas procesales, no se le reconociera a la Administración proveedora de los medios legitimación alguna para reclamar su reembolso a quien tuviera que soportarlos, pues es evidente que ningún interés ostentaría la parte favorecida por dicha condena para dirigirse contra la parte contraria en orden a que se hiciera efectivo dicho abono. Con todo, lo cierto es que en la normativa procesal no se hace ninguna referencia a estas actuaciones administrativas.

Por ello es por lo que cabría sostener, en su caso, que las reglas procesales que este artículo 13 del Decreto contendría para estos reintegros serían exigibles como accesorias a la competencia autonómica de provisión de medios personales a la Administración de Justicia y, necesarias, por tanto, para el efectivo y eficaz ejercicio, en términos económicos, de su potestad de ordenación de la asistencia pericial y lingüística a instancias del Poder Judicial.

Ello sin perjuicio de la observación que antes hicimos también en la Consideración 5.3 sobre la posible calificación de estos gastos como costas comunes, que no serían susceptibles de repercusión sólo, por tanto, en el caso de condena en costas, o de la contenida en la Consideración 5.4, acerca de la indubitada exclusión de los gastos derivados de la iniciativa del Ministerio Fiscal de entre los comprendidos en el concepto de costas procesales.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	35/42	

No obstante, también en este caso habría que hacer la excepción de que una de las partes tuviera el derecho de asistencia jurídica gratuita, cuando serían aplicables las consideraciones que desarrollaremos sobre los artículos 15 y 16 del Decreto, además de que, de entenderse procedente el ejercicio de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración para la recuperación de estas cantidades, ex artículo 13 de la Ley 52/1997, podría no estar justificado el reconocimiento del procedimiento judicial de apremio para su cobranza, como también así acabamos de advertir para el caso de que la condena en costas recayera a favor del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En resumen, para los supuestos de reintegro porque la condena en costas se impusiera a favor del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, recomendamos prever expresamente el deber de la Administración de solicitar la tasación de costas para la inclusión en las mismas de los gastos correspondientes a la intervención de empleados públicos como peritos, traductores e intérpretes, procediéndose posteriormente a su recaudación a través del procedimiento administrativo correspondiente a los ingresos de derecho público.

Igual solución propondríamos para el caso de que, en contra del criterio sostenido en nuestro informe, se consideraran reintegrables los gastos correspondientes a periciales, interpretaciones y traducciones acordadas de oficio,

**7.28.- Artículo 14:** Todos los razonamientos que acabamos de hacer sobre el artículo 13 serían trasladables sustancialmente a las previsiones del artículo 14 (apartados números 1 y 5) del Decreto, en cuanto se le impondría a los contratistas y a los profesionales privados - estos últimos designados según las normas procesales - la obligación de solicitar la tasación de costas y de iniciar, en su caso, la vía de apremio en sede judicial contra el condenado en costas en esos mismos supuestos, es decir, cuando la condena en costas favoreciera al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita o cuando la asistencia se hubiera practicado de oficio o por petición del Ministerio Fiscal, como también resultarían de aplicación a los apartados 4 y 6 del mismo artículo, sobre la transferencia por el Letrado de la Administración de Justicia a la Junta de Andalucía y a los profesionales de lo ingresado por esos conceptos.

Así, como hemos visto, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no parece que los profesionales puedan solicitar la tasación de costas ni la ejecución de su condena, por lo que no podría obligarse a los mismos, en principio, a llevar a cabo estas actuaciones.

Distinto sería si ello se tratara de justificar como especialidades procesales a introducir por la Comunidad Autónoma de Andalucía en orden a poder recuperar las cantidades que antes le abonara a aquéllos como prestadora del servicio de asistencia jurídica gratuita o como Administración proveedora de medios al Poder Judicial. Sin embargo, ya hemos puesto antes de manifiesto nuestras dudas acerca de la posible aplicación de estas competencias en materia de legislación procesal para motivar el reconocimiento de la legitimación de la Comunidad Autónoma, y por ende, de los profesionales por ella propuestos, para instar el procedimiento judicial de apremio, una vez que fuera posible la recuperación de estas cantidades contra la parte condenada en costas, en su caso, en vía administrativa.

Sí podrían tenerse en consideración dichas competencias en materia de legislación procesal para establecer la legitimación de la Comunidad Autónoma en orden a solicitar la



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	36/42



tasación de costas previa a su recaudación en vía administrativa de apremio, además de la posible invocación de la subrogación de aquélla en la posición del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, si ésta fuera la favorecida por la condena en costas.

Y decimos legitimación de la Comunidad Autónoma y no de los profesionales porque no aparece justificada la posible acción a favor de estos profesionales, pues tampoco lo estaría, entendemos, el interés de éstos en solicitar la tasación de costas. Así, en el Decreto se parte de considerar legitimados a los mismos para instar la práctica de dicha tasación y el procedimiento judicial de apremio, en su caso. Al margen de las consideraciones hechas reiteradamente sobre la consideración del incidente de costas como un procedimiento únicamente entre las partes, tampoco alcanza a comprenderse cuál sería el interés legítimo que motivaría la intervención de los peritos, traductores e intérpretes que, como regla general y en condiciones normales, ya deberían haber cobrado por los servicios prestados de su deudor, es decir, la Administración autonómica, sin que parezca que pudieran invocar derecho alguna a otras cantidades que no fueran las comprometidas por la Administración en virtud del contrato correspondiente o de la función pública ligada a la designación judicial o fiscal, en su caso, que diera origen a la designación de aquéllos, pues serían éstas las relaciones jurídicas que se erigirían en la causa inmediata de su respectiva actuación profesional y de las retribuciones económicas oportunas.

En cuanto a esta última observación, es cierto que el artículo 36.5 de la Ley 1/1996, sobre reintegro de los gastos de defensa y representación, contiene un par de reglas que, trasladadas al reembolso de los gastos de periciales y de asistencias lingüísticas, podrían llevarnos a una conclusión distinta. En efecto, según dicho apartado, *"Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso."*, añadiéndose a continuación que *"Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso."*

Este artículo 36, que como hemos señalado anteriormente, estaría previendo sólo el reintegro de lo abonado por la Administración por la intervención de abogados y procuradores, habría contemplado que dicho reembolso correspondiera a dichos profesionales una vez que éstos hubieran cobrado sus derechos del condenado en costas o del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, según los supuestos de reintegro concurrentes, además de que, en tales casos, sus honorarios y aranceles se abonarían por estos obligados según la normativa respectiva, no aplicándose, por tanto, a tales efectos, los baremos establecidos por la Administración prestadora del servicio.

Es decir, parece que el legislador estatal habría dictado una norma favorable a los intereses económicos y profesionales de abogados y procuradores, quienes podrían entonces percibir unas retribuciones de la parte correspondiente superiores a las fijadas en los baremos, lógicamente inferiores.

Sin embargo, esta razón no podría apreciarse en el caso de los peritos, traductores e intérpretes cuya actuación se produjera en el ámbito del servicio de asistencia jurídica ordenado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que no consta que ésta tenga previsto el establecimiento de baremo alguno para determinar la compensación económica a abonar por la



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		<b>Página</b>	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

misma a dichos profesionales, y ello a pesar de que la Orden de 30 de septiembre de 2002, cuya derogación se prevé, sí fija en su artículo 2 el importe de las contraprestaciones debidas a los técnicos privados del artículo 6.6.segundo párrafo de la Ley 1/1996 por sus informes periciales.

O también puede tomarse como ejemplo el proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Consejo de Ministros y presentado ante el Congreso con el número 121/000084/2014, de 24 de febrero, en cuyo artículo 38, sobre reintegro, se dispone, para el caso de condena en costas impuesta a la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, que *“Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta”*.

Por todos los motivos expuestos, consideramos que no procedería trasladar a los mismos la responsabilidad de lograr la asunción definitiva de sus costes por la parte que deba soportarlos, siendo defendible y además lo más razonable que sea la propia Administración la que deba procurar dicho reintegro.

La conclusión que alcanzamos debe entenderse sin perjuicio de la obligación que pudiera imponerse a los Letrados de la Administración de Justicia, conforme al artículo 12 del Decreto en proyecto, para comunicarle a la Administración autonómica la resolución judicial firme de imposición de condena en costas, como instrumento necesario para poder dirigirse contra el obligado al reintegro de los gastos correspondientes, y salvando también la procedencia de que el profesional si tuviera la obligación de reintegrarle a la Administración lo percibido antes de ésta si se diera la circunstancia hipotética de que aquél hubiera llegado a cobrar también de la parte condenada en costas.

Por tanto, a modo de conclusión, nuestra recomendación sería la de declarar el deber de la Administración autonómica de promover la tasación de costas respecto a los gastos derivados de la intervención como peritos, traductores e intérpretes, y ello si concurrieran los supuestos de reintegro consistentes en la condena en costas a la parte contraria al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita o bien, el de condena en costas y pruebas periciales, interpretaciones y traducciones practicadas de oficio – sin perjuicio de los reparos hechos a la procedencia de dicho reintegro-, para, fijadas dichas costas, quedar habilitada la Administración para iniciar el procedimiento administrativo de recaudación contra el condenado.


**7.29.- Artículo 14.2:** al margen de las observaciones principales que acabamos de exponer sobre este artículo, se recomienda indicar el plazo en el que los contratistas y los profesionales privados deberían remitir a los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia la acreditación de haber solicitado la tasación de costas.

**7.30.- Artículo 14.7:** para el caso de que se mantuviera la previsión de que sean los profesionales o entidades contratistas los que deban reclamar el abono de sus honorarios de la parte condenada en costas, para posteriormente reintegrarles a la Administración lo antes percibido de ésta, el Decreto establecería la remisión al procedimiento de reintegro de pagos indebidos regulado en la normativa correspondiente, para su aplicación a aquellos reembolsos.

Respecto al procedimiento estricto de reintegro de pagos indebidos, el artículo 69 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	38/42



General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, identifica este concepto con *"el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho de la persona acreedora."* Aunque los supuestos de reintegro previstos en el artículo 14 del Decreto proyectado no responden a esta definición auténtica, la voluntad del responsable de la elaboración de su proyecto sería la de aplicarle, por analogía, la misma tramitación dispuesta en los artículos 71 y siguientes del Decreto 40/2017, asimilación que consideramos procedente.

No obstante, habría que remitirse al mismo o establecer otro procedimiento de reintegro, en cualquier caso, para su aplicación cuando el profesional percibiera sus derechos de la parte condenada en costas y ya antes también los hubiera cobrado de la Administración, y ello aunque se suprima del texto definitivo la legitimación y obligación de aquél para promover la tasación de costas.

**7.31.- Artículo 15:** entendemos que este precepto, sobre reintegro cuando el condenado en costas fuera el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita y viniera a mejor fortuna {artículo 11.1.b) del Decreto}, tiene por objeto los abonos soportados por la Administración autonómica por la intervención de peritos, intérpretes y traductores, en todo los supuestos del artículo 4.1, es decir, independientemente de que se trate de personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, de empleados públicos, de entidades adjudicatarias o de profesionales privados designados conforme a la LEC.

En ese caso, así debería indicarse expresamente, tanto al darle título a este artículo, como en su contenido.

Por otro lado, no habría problema competencial alguno para que en el Decreto autonómico se regularan los trámites a seguir para la realización de los créditos correspondientes a estos reintegros, dada su naturaleza de ingresos de derecho público, pues se contempla como deudor a un sujeto con quien la Administración tiene establecida una relación de sujeción especial.

De hecho, el artículo 19.2 de la Ley 1/1996, cuando regula la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, señala como fin de la misma el que por la Administración Pública competente se obtenga el reembolso, en su caso, por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Incluso, el Reglamento estatal de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez que declara en su artículo 45.2 que, *"En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniese a mejor fortuna"*, hace remisión al procedimiento previsto en su artículo 20 para hacer efectiva dicha obligación, dedicándose ese artículo al supuesto de revocación del derecho y a declarar la procedencia del procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante, sí debemos hacer algunas precisiones sobre la eficacia de la remisión prevista a la normativa que exista sobre los respectivos procedimientos de reintegro para el caso de revisión de actos nulos o anulables. De este modo, resulta trascendental tener en cuenta el



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 39/42	

reciente Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Sobre los reintegros que exijan la previa revisión en vía administrativa del acto que originó el pago indebido, simplemente se prevé que, tras dicha revisión, *“el órgano gestor del gasto expedirá carta de pago por el importe a reintegrar que conste en la resolución del procedimiento e incluirá el plazo para efectuar el ingreso en periodo voluntario conforme al artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”* (artículo 67.2.segundo párrafo). Por tanto, ésta sería la única norma especial de la que actualmente se dispondría sobre el procedimiento a seguir para estos casos y a la que parece que sería a la que se haría remisión en el artículo 15.3 del proyecto de Decreto.

Es por ello por lo que se recomienda precisar las normas procedimentales a seguir para el reintegro en caso de revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, debiendo garantizarse la práctica de una liquidación de la deuda correspondiente, notificada a su deudor y con previsión de un periodo voluntario de pago, como presupuestos del procedimiento de apremio subsiguiente. A tales efectos, téngase en cuenta por analogía, cómo el artículo 45.2 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del Estado, declara que, para hacer efectiva la obligación del titular del derecho de abonar las peritaciones realizadas por peritos privados si viniera a mejor fortuna, sería de aplicación el procedimiento referido en el artículo 20, en cuyo apartado número 2 se hace remisión al procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. En este punto hemos de recordar que el artículo 20 sí es de aplicación general en todo el territorio nacional, pero no el artículo 45.2, todo ello según resulta del artículo 1.

La única norma estrictamente procesal que halláramos en el artículo 15 del proyecto sería la relativa a la imposición a los Letrados de la Administración de Justicia del deber de comunicarle la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita a los profesionales que intervinieron en defensa del beneficiario y a la parte contraria.

Debemos hacer algunas precisiones al respecto. En cuanto al deber de comunicación a la parte contraria, su imposición no guardaría relación con el objeto de este Decreto, limitado a la recuperación por la Administración de los gastos inicialmente soportados por la misma, pero que ninguna previsión contiene sobre la incidencia de la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita sobre la parte contraria, favorecida por la condena en costas. Por ello es por lo que se recomienda que esta previsión se traslade al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, mediante su oportuna modificación.

A tales efectos, la Comunidad Autónoma debería invocar la necesidad de instaurar esta fuente de información como la más idónea para garantizar que la parte favorecida por la condena en costas pudiera dirigirse contra el afectado por la revocación, todo ello al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

En relación ya con el deber de comunicación a los profesionales, nos remitimos a los comentarios anteriores sobre el artículo 14 y la carencia de legitimación y de interés de éstos.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvd0uDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 40/42	



**7.32.- Artículo 15.2:** los peritos, traductores e intérpretes no son profesionales que puedan considerarse en rigor que intervengan en el proceso en defensa de ninguna de las partes, por lo que debe evitarse referirse a su actuación en dichos términos.

**7.33.- Artículo 16:** igualmente, en el artículo 16 del texto remitido también se contendrían determinadas reglas procesales que implicarían la relación entre los Letrados de la Administración de Justicia y la Administración y Entidades Instrumentales de la Junta de Andalucía. Se dispone, para el caso de vencimiento en el pleito del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita sin pronunciamiento sobre costas, que la Administración recupere, con cargo a las cantidades que esa parte obtuviera como resultado de ese proceso, los gastos que hubiera afrontado por la intervención de los profesionales cuya actuación es objeto de este Decreto. Por tanto, bien podría sostenerse que la Comunidad Autónoma andaluza establecería estas normas procesales como imprescindibles para la ejecución del reintegro dispuesto en el Decreto proyectado como norma propia autonómica para este supuesto.

Sin embargo, del mismo modo que advertíamos al analizar los artículos 13 y 14, la necesidad de realizar este reintegro en sede judicial sería relativa si se mantuviera la consideración de ese derecho de crédito de la Administración como ingreso de derecho público, cuya realización contra el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita sería posible llevar a cabo por la propia Administración en el ejercicio de su potestad ejecutiva, y por tanto, en vía administrativa conforme a las normas de recaudación de tales ingresos.

Además, téngase en cuenta que las cantidades obtenidas por la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita por haber vencido en el pleito no tendrían por qué ser depositadas judicialmente de forma necesaria, por lo que no siempre estaría justificada la intervención del Letrado de la Administración de Justicia.

Como tampoco deberían ignorarse las reglas sobre prelación de créditos que resultarían de aplicación si concurrieran varios acreedores del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, de modo que que aquéllas podrían incumplirse de imponerse la aparente prioridad de la Administración para hacer efectivo su derecho de crédito con cargo a las cantidades obtenidas en juicio por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por tanto, entendemos que, al igual que en el supuesto de revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita por venir su titular a mejor fortuna, procedería exigir de éste el correspondiente reembolso a través del procedimiento administrativo de apremio, previamente habérsele conferido periodo voluntario de pago.

**7.34.- Disposición transitoria única:** se recomienda mayor precisión al determinar cuándo debería procederse a la adaptación de los contratos respectivos a esta nueva normativa, dado que el criterio relativo al vencimiento de sus plazos de ejecución resulta indeterminado.

**7.35.- Disposición derogatoria única:** por razones de seguridad jurídica, entendemos que lo procedente sería prever la derogación expresa de aquellos apartados del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, que resulten incompatibles con el proyectado.



<b>Código:</b>	43CVe8004EU5W0JM9bvdQUDXVcEzb6	<b>Fecha</b>	02/05/2017	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO LAMELA CABRERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		<b>Página</b> 41/42	

**7.36.- Disposición final primera.Dos:** debe indicarse expresamente que la disposición adicional objeto de modificación sería la tercera.

En cuanto a su contenido, no alcanzamos a identificar ninguna particularidad en el texto cuya inclusión se propone con respecto al actualmente vigente, siendo así que no parece que, declarándose que se sufraguen con cargo a los créditos de la consejería, entidad u organismo de pertenencia las indemnizaciones correspondientes a las comisiones de servicios por la intervención como testigos o peritos, se diga nada distinto a la regla general, según la cual, cada consejería, entidad u organismo sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellos dependan.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía  
Fdo.: Antonio Lamela Cabrera



Código:	43Cve8004EU5W0JM9bvdQuDXVcEzb6	Fecha	02/05/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	42/42

